Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios

RESOLUCIÓN N.° 591-2026-OEFA/TFA-SE

EXPEDIENTE	**:**	**2793-2023-OEFA/DFAI/PAS**
PROCEDENCIA	**:**	**DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS**
ADMINISTRADO	**:**	**COMPAÑÍA MINERA CHUNGAR S.A.C.**
SECTOR	**:**	**ELECTRICIDAD**
APELACIÓN	**:**	**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N.° 00708-2026-OEFA/DFAI**

SUMILLA: Se confirma la Resolución Directoral N.° 00708-2026-OEFA/DFAI del 22 de abril de 2026, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N.° 00380-2026-OEFA/DFAI del 27 de febrero de 2026, en el extremo que declaró la responsabilidad administrativa de Compañía Minera Chungar S.A.C., por la comisión de las conductas infractoras descritas en los numerales 2, 3, 7 y 8 del Cuadro N.° 2 de la presente resolución.

Asimismo, se revoca la Resolución Directoral N.° 00708-2026-OEFA/DFAI del 22 de abril de 2026, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N.° 00380-2026-OEFA/DFAI del 27 de febrero de 2026, en el extremo que sancionó a Compañía Minera Chungar S.A.C. con multas ascendentes a 0,358 (cero con 358/1000), 1,056 (una con 056/1000), 0,358 (cero con 358/1000) y 6,364 (seis con 364/1000) Unidades Impositivas Tributarias, por la comisión de las conductas infractoras descritas en los numerales 2, 3, 7 y 8 respectivamente, del Cuadro N.° 2 de la presente resolución; en consecuencia, se reforman en 0,054 (cero con 054/1000), 0,296 (cero con 296/1000), 0,054 (cero con 054/1000) y 3,355 (tres con 355/1000) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, respectivamente.

Lima, 1 de octubre de 2026

I. ANTECEDENTES

1. Compañía Minera Chungar S.A.C.[1] (en adelante, **Chungar**) es titular de la central hidroeléctrica Cacray (en adelante, **CH Cacray**), la central hidroeléctrica Huanchay (en adelante, **CH Huanchay**) y la central hidroeléctrica Yanahuín (en adelante, **CH Yanahuín**), ubicadas en la provincia de Huaral y departamento de Lima.

[1] Registro Único de Contribuyentes N.° 20514608041.

2. Chungar cuenta, entre otros, con el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de varias Centrales Hidroeléctricas, entre ellas, las CH Cacray y Yanahuín (en adelante, **PAMA**), aprobado mediante Resolución Directoral N.° 296-96-EM/DGE el 12 de diciembre de 1996.

3. Del 6 al 13 de julio de 2023, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (**DSEM**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó una supervisión regular *in situ* (en adelante, **Supervisión Regular 2023**), cuyos resultados fueron recogidos en el Acta de Supervisión respectiva y se emitieron los siguientes Informes Finales de Supervisión:

Cuadro N.° 1: Detalle Informes Final de Supervisión.

N.° Informe Final de Supervisión	Fecha de emisión	Referencia
Informe Final de Supervisión N.° 00152-2023-OEFA/DSEM-CELE	29 de setiembre de 2023	**Informe de Supervisión I**
Informe Final de Supervisión N.° 00155-2023-OEFA/DSEM-CELE	29 de setiembre de 2023	**Informe de Supervisión II**
Informe Final de Supervisión N.° 00164-2023-OEFA/DSEM-CELE	30 de octubre de 2023	**Informe de Supervisión III**

Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental.

4. Mediante la Resolución Subdirectoral N.° 00823-2025-OEFA/DFAI-SFEM[2] del 15 de octubre de 2025 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (**SFEM**) inició a Chungar el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) y le imputó quince (15) conductas infractoras, sobre la base de los hallazgos del Informe de Supervisión I, el Informe de Supervisión II y el Informe de Supervisión III.

5. El 12 de noviembre de 2025, Chungar presentó sus descargos[3] a la Resolución Subdirectoral y, en ese marco, reconoció su responsabilidad por las conductas infractoras 4, 5, 9, 10, 13 y 14 en el PAS.

6. El 30 de diciembre de 2025, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N.° 00892-2025-OEFA/DFAI-SFEM[4] (en adelante, **Informe Final de Instrucción**). Consecuentemente, Chungar presentó sus descargos[5] al Informe Final de Instrucción y, en ese marco, reconoció su responsabilidad de las conductas infractoras 12 y 15 en el PAS.

7. El 27 de febrero de 2026, mediante Resolución Directoral N.° 00380-2026-OEFA/DFAI[6] (en adelante, **Resolución Directoral I**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) declaró, entre otros[7], la existencia de

[2] Notificado el 17 de octubre de 2025.

[3] Escrito con Registro N.° 2025-E01-143347.

[4] Notificado el 31 de diciembre de 2025, mediante la Carta N.° 01595-2025-OEFA/DFAI del 30 de diciembre de 2025.

[5] Escrito con Registro N.° 2026-E01-009279.

[6] Notificado el 2 de marzo de 2026.

[7] Mediante la Resolución Directoral I, la DFAI declaró el archivo de la conducta infractora descrita en el numeral 1 de la Tabla N.° 1 de la Resolución Subdirectoral, referida a la falta de adopción de medidas de prevención de contaminación del suelo en la CH Cacray, al no contar con sistemas de contención ante eventuales fugas y/o derrames del aceite dieléctrico contenido en el interior del transformador de potencia observado durante la supervisión *in situ*.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

responsabilidad administrativa de Chungar y le impuso una multa total ascendente a 29,994 (**veinte y nueve con 994/1000**) Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, **UIT**), por la comisión de las siguientes conductas infractoras:

Cuadro N.° 2: Detalle de las conductas infractoras y sanción

N.°	Conducta Infractora	R	Multa[8]
2	El administrado no informó previamente al OEFA la suspensión de actividades de generación de energía eléctrica en la Central Hidroeléctrica Cacray durante el periodo comprendido entre enero y setiembre de 2022 (en adelante, **Conducta Infractora 2**).		0,452 UIT
3	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (PAMA), toda vez que en la etapa de operación de la Central Hidroeléctrica Cacray no realizó el monitoreo mensual de calidad de agua correspondiente al mes de octubre de 2022, en el punto MF-2 Agua Natural (salidas de agua de las lagunas Yuncán y Cacray, antes del ingreso a la hidroeléctrica Cacray) (en adelante, **Conducta Infractora 3**).		1,078 UIT
4	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (PAMA), toda vez que en la etapa de operación de la Central Hidroeléctrica Cacray no realizó el monitoreo mensual de ruido correspondiente al mes de octubre de 2022 (en adelante, **Conducta Infractora 4**).	R	0,249 UIT
5	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (PAMA), toda vez que en la etapa de operación de la Central Hidroeléctrica Cacray no realizó el monitoreo mensual de radiaciones no ionizantes correspondiente al mes de octubre de 2022 (en adelante, **Conducta Infractora 5**).	R	0,249 UIT
6	El administrado no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales del año 2022, correspondiente a la Central Hidroeléctrica Yanahuín, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo Nº 1278 (en adelante, **Conducta Infractora 6**).		0,497 UIT
7	El administrado no informó previamente al OEFA sobre la suspensión de las actividades de generación de energía eléctrica en la Central Hidroeléctrica Yanahuín, correspondiente a los periodos de enero a junio de 2022, y de enero a junio de 2023 (en adelante, **Conducta Infractora 7**).		0,380 UIT
8	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (PAMA), toda vez que en la etapa de operación de la Central Hidroeléctrica Yanahuín no realizó el monitoreo mensual de calidad de agua correspondiente a los meses de julio a diciembre de 2022, en el punto MF-6 Agua Natural (salida de lagunas Chungar, Yanahuín, Oconal; antes del ingreso a la Central Yanahuín) (en adelante, **Conducta Infractora 8**).		6,477 UIT
9	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (PAMA), toda vez que en la etapa de operación de la Central Hidroeléctrica Yanahuín no realizó el monitoreo mensual de ruido correspondiente a los meses de julio, agosto, setiembre, octubre y diciembre de 2022 (en adelante, **Conducta Infractora 9**).	R	1,244 UIT
10	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (PAMA), toda vez que, en la etapa de operación de la Central Hidroeléctrica Yanahuín, no realizó el monitoreo mensual de radiaciones no ionizantes correspondiente a los meses de julio, agosto, setiembre, octubre y diciembre de 2022 (en adelante, **Conducta Infractora 10**).	R	1,242 UIT
11	El administrado no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no		0,497 UIT

[8] Las conductas infractoras 4, 5, 9, 10, 13 y 14 cuentan con una reducción del 50% por el reconocimiento de responsabilidad efectuado en los descargos a la Resolución Subdirectoral. Ver considerandos 166, 193, 343, 370, 463 y 490, respectivamente de la Resolución Directoral I. Asimismo, las conductas infractoras 12 y 15 cuentan con una reducción del 30% por el reconocimiento de responsabilidad efectuado en los descargos al Informe Final de Instrucción. Ver considerandos 436 y 510, respectivamente de la Resolución Directoral I.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

	Municipales del año 2022, correspondiente a la Central Hidroeléctrica Huanchay, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo Nº 1278 (en adelante, **Conducta Infractora 11**).		
12	El administrado no aseguró la disposición final de 60.34 kg de residuos peligrosos (22 kg de aceite residual, 35.15 kg de aceite dieléctrico y 3.19 kg de trapo contaminado) generados en la C.H. Huanchay, incumpliendo lo establecido en el Decreto Legislativo N.º 1278 y sus normas reglamentarias y complementarias (en adelante, **Conducta Infractora 12**).	R	3,955 UIT
13	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (PAMA), toda vez que, en la etapa de operación de la Central Hidroeléctrica Huanchay, no realizó el monitoreo mensual de ruido correspondiente a los meses de enero a octubre de 2022 y de diciembre de 2022 a junio de 2023 (en adelante, **Conducta Infractora 13**).	R	4,281 UIT
14	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (PAMA), toda vez que, en la etapa de operación de la Central Hidroeléctrica Huanchay, no realizó el monitoreo mensual de radiaciones no ionizantes correspondiente a los meses de enero a octubre de 2022 y de diciembre de 2022 a junio de 2023 (en adelante, **Conducta Infractora 14**).	R	4,277 UIT
15	El administrado no presentó el Plan de Abandono Parcial del ex canal de demasías de la Central Hidroeléctrica Huanchay, el cual es una infraestructura que se encontraba sin operación por un periodo superior a un (1) año (en adelante, **Conducta Infractora 15**).	R	5,116 UIT
Multa total			**29,994 UIT**

R: Con reconocimiento de responsabilidad.
Fuente: Resolución Directoral I.

8. El 20 de marzo de 2026, Chungar interpuso recurso de reconsideración[9] en contra de la Resolución Directoral I.

9. El 22 de abril de 2026, mediante Resolución Directoral N.° 00708-2026-OEFA/DFAI[10] (en adelante, **Resolución Directoral II**), la DFAI declaró:

   (i) **Infundado** el recurso de reconsideración en el extremo de la responsabilidad administrativa de Chungar por la comisión de las Conductas Infractoras 2, 7, 3 (en el extremo de los parámetros turbidez, cobre y arsénico del mes de octubre 2022) y 8 (en los extremos del monitoreo de agosto de 2022, y los monitoreos de julio, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2022, respecto de los parámetros de turbidez, cobre y arsénico).

   (ii) **Fundado en parte** el recurso de reconsideración en el extremo de la responsabilidad administrativa por las **Conductas Infractoras 3** [en el extremo del monitoreo de octubre de 2022, respecto a los parámetros pH, sólidos totales suspendidos, conductividad específica, metales (plomo, hierro, zinc) e iones (alcalinidad por carbonatos, sulfatos)] y **8** [en los extremos de los monitoreos de julio, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2022, respecto de los parámetros pH, sólidos totales suspendidos, conductividad específica, metales (plomo, hierro, zinc) e iones (alcalinidad por carbonatos y sulfatos)], por lo que se declaró su archivo.

   (iii) **Fundado en parte** el recurso de reconsideración en el extremo de la multa impuesta por las conductas infractoras 2, 3, 7 y 8, la cual se reformuló según el siguiente detalle:

[9] Escrito con Registro N.° 2026-E01-035727.

[10] Notificado el 23 de abril de 2026.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Cuadro N.° 3: Detalle de sanción – Resolución Directoral II

N.°	Conducta Infractora	Multa
2	Conducta Infractora 2	0,358 UIT
3	Conducta Infractora 3	1,056 UIT
7	Conducta Infractora 7	0,358 UIT
8	Conducta Infractora 8	6,364 UIT

Fuente: Resolución Directoral II.

10. El 14 de mayo de 2026, Chungar interpuso recurso de apelación[11] contra la Resolución Directoral II y, posteriormente, presentó un escrito complementario[12] del 22 de mayo de 2026 (en adelante, **escrito complementario I**) y otro escrito complementario[13] del 28 de mayo de 2026 (en adelante, **escrito complementario II**).

II. PROCEDENCIA

11. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 207 y 211 del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley General del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 006-2026-JUS (**TUO de la LPAG**) [14]; razón por la cual, es procedente.

III. DELIMITACIÓN DE LA CONTROVERSIA

12. De manera previa al análisis de las cuestiones controvertidas, esta Sala estima conveniente acotar que el pronunciamiento de la DFAI en la Resolución Directoral II, se circunscribió únicamente a las Conductas Infractoras 2, 3, 7 y 8, toda vez que solo aquellos extremos fueron materia de cuestionamiento por Chungar en su recurso de reconsideración.

13. De esa manera, tal como fue precisado por la DFAI en los considerandos 17 al 19 de la Resolución Directoral II, los extremos referidos a **la determinación de responsabilidad administrativa, así como la multa impuesta por las Conductas Infractoras 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 quedaron firmes** en aplicación del artículo 212 del TUO de la LPAG[15].

---

11 Escrito con Registro N.° 2026-E01-065107.

12 Escrito con Registro N.° 2026-E01-068586.

13 Escrito con Registro N.° 2026-E01-070907.

14 **TUO de la LPAG**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 30 de abril de 2026.
Artículo 207. Recursos administrativos
207.1 Los recursos administrativos son:
a) Recurso de reconsideración
b) Recurso de apelación
Solo en caso de que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.
207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deben resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días (…)

Artículo 211.- Requisitos del recurso
El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113 de la presente Ley.

15 **TUO de la LPAG**
Artículo 212. - Acto firme
Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

14. Adicionalmente, de la revisión del recurso de apelación y los escritos complementarios I y II, se observa que el administrado formuló alegatos respecto a la declaración de responsabilidad por las Conductas Infractoras 2, 3, 7 y 8, la multa impuesta por todas las Conductas Infractoras imputadas y la imposición de una medida correctiva[16].

15. Al respecto, este Tribunal se pronunciará, exclusivamente, sobre la responsabilidad administrativa de Chungar por las Conductas Infractoras 2, 3, 7 y 8, así como por la multa impuesta por dichas conductas, en tanto la multa impuesta por las conductas señaladas en el considerando 13 de la presente resolución se encuentran firmes, siendo además que en el presente expediente no se advierte que se haya dictado una medida correctiva.

IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

16. Las cuestiones controvertidas en el presente caso se circunscriben a los siguientes temas:

    16.1. Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Chungar por la comisión de las Conductas Infractoras 2 y 7.

    16.2. Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Chungar por la comisión de las Conductas Infractoras 3 y 8.

    16.3. Determinar si el cálculo de la multa impuesta a Chungar por las Conductas Infractoras 2, 3, 7 y 8 se enmarca en los parámetros previstos en nuestro ordenamiento jurídico.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

V.1 Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Chungar por la comisión de las Conductas Infractoras 2 y 7

A. Marco normativo

17. Conforme al literal h) del artículo 31 de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada por Decreto Ley N.° 25844[17] (**LCE**), los administrados del sector electricidad deben respetar las normas ambientales. Estos dispositivos constituyen el punto de partida en el sector electricidad en materia ambiental, ya que establecen la necesidad de cumplir con las obligaciones ambientales que forman parte de nuestro ordenamiento jurídico para las actividades eléctricas de generación, transmisión y distribución[18].

18. Asimismo, de acuerdo al numeral 114.1 del artículo 114 del Reglamento para la

---

16 Escrito con Registro N.° 2026-E01-070907.

17 **LCE,** publicado en el Diario Oficial *El Peruano* el 19 de noviembre de 1992.
Artículo 31. - Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a:(…)
h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación, y; (…)

18 KAHATT, Karim y AZERRAD, Cecilia. “Evolución del régimen legal ambiental para las actividades eléctricas: a propósito del vigésimo aniversario de la promulgación de la Ley de Concesiones Eléctricas”. En: *Revista Peruana de Energía*. N.°1, Lima, noviembre de 2012, p. 192.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por el Decreto Supremo N.° 014-2019-EM[19] (**RPAAE**), en caso que el titular decida suspender temporalmente sus actividades, en todo o en parte, debe informar previamente a la Autoridad Ambiental Competente y a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental sobre el sustento y la duración de la suspensión.

19. El referido numeral también establece que el administrado debe adjuntar a su comunicación el compromiso de cumplir con las medidas preventivas necesarias establecidas en su Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental complementario aprobado, por el tiempo que dure dicha suspensión. Del mismo modo, el numeral 114.1 del artículo 114 del RPAAE establece que el titular debe comunicar la ejecución de las medidas mencionadas en el Informe Ambiental Anual correspondiente.

20. De tal forma, no informar o informar de manera incompleta o inexacta al OEFA la suspensión temporal de actividades, de acuerdo a lo establecido en la normativa, constituye una infracción administrativa, la cual se encuentra regulada en el numeral 3.5 del artículo 3 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aplicable a las actividades eléctricas, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N.° 00027-2021-OEFA/CD (**RCD 00027-2021-OEFA/CD**), en concordancia con el numeral 1.5 del cuadro de tipificación respectivo[20].

B. Hallazgos de supervisión

B.1 Sobre la Conducta Infractora 2

21. Durante la Supervisión Regular 2023, la DSEM advirtió que la CH Cacray no se encontraba generando energía, lo cual se evidenció porque no existía un flujo de agua en el recorrido de las instalaciones, no había descarga de aguas turbinadas y dado que la casa de máquinas se encontraba tapiada:

---

[19] **RPAAE,** publicado en el Diario Oficial *El Peruano* el 7 de julio de 2019.
Artículo 114.- Suspensión temporal de actividades
114.1 En caso que el Titular decida suspender temporalmente sus actividades, en todo o en parte, debe informar previamente a la Autoridad Ambiental Competente y a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental sobre el sustento y la duración de la suspensión, adjuntando el compromiso de cumplir con las medidas preventivas necesarias establecidas en su Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental complementario aprobado, por el tiempo que dure dicha suspensión. El Titular debe comunicar la ejecución de las medidas mencionadas en el Informe Ambiental Anual correspondiente.

[20] **RCD N.° 00027-2021-OEFA/CD**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 10 de diciembre de 2021.
Artículo 3.- Infracciones administrativas por el incumplimiento de obligaciones generales de los titulares de actividades eléctricas
Constituyen infracciones administrativas por incumplimiento de obligaciones generales de los titulares de actividades eléctricas:
3.5 No informar o informar de manera incompleta o inexacta al OEFA la suspensión temporal de actividades, de acuerdo a lo establecido en la normativa. Esta conducta es calificada como grave y se sanciona con una multa de hasta seiscientas (600) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Infracción (supuesto de hecho del tipo infractor)		Base legal referencial	Gravedad de la infracción	Sanción no monetaria	Sanción monetaria
1	**Incumplimiento de obligaciones referidas a instrumentos de gestión ambiental**				
1.5	No informar o informar de manera incompleta o inexacta al OEFA la suspensión temporal de actividades, de acuerdo a lo establecido en la normativa.	Numeral 114.1 del artículo 114 del RPAAE	Grave	-	Hasta 600 UIT

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Imágenes Nros. 1 y 2: Vistas del canal de conducción y la cámara de carga – CH Cacray



Fuente: Informe de Supervisión I, p. 38

22. Al respecto, Chungar señaló que la CH Cacray no se encontraba generando energía eléctrica debido a un intento de hurto de los equipos utilizados para la generación de energía eléctrica en octubre de 2022.

23. Por ello, mediante el Acta de Supervisión suscrita el 13 de julio de 2023, la DSEM le requirió al administrado la presentación de: (i) el registro de producción de energía (mensualizado) del ejercicio 2022 y primer trimestre de 2023 de la CH Cacray; y, (ii) la documentación que acredite la paralización de las actividades de generación eléctrica en la CH Cacray.

24. En respuesta a ello, Chungar remitió[21] el reporte de producción de energía mensualizado (en kwh) correspondiente a los meses de enero hasta diciembre de 2022 y de enero a julio de 2023 de la CH Cacray. De dicha información, la DSEM verificó que entre enero de 2022 y julio de 2023, la CH Cacray se mantuvo inoperativa todo ese lapso de tiempo, excepto en octubre de 2022:

Imagen N.° 3: Producción de energía de la CH Cacray

Año	Mes	kWh	Estado
2022	Enero	0	Inoperativa
	Febrero	0	
	Marzo	0	
	Abril	0	
	Mayo	0	
	Junio	0	
	Julio	0	

Año	Mes	kWh	Estado
	Agosto	0	
	Setiembre	0	
	Octubre	18,345.97	Operativa
	Noviembre	0	Inoperativa
	Diciembre	0	
2023	Enero	0	
	Febrero	0	
	Marzo	0	
	Abril	0	
	Mayo	0	
	Junio	0	
	Julio	0	

Fuente: Informe de Supervisión I, p. 39-40.

25. Asimismo, Chungar remitió el Informe N.° 005-SIRIUS-CH BAÑOS V-2023 del 8 de mayo de 2023, en el cual se detallan los incidentes relacionados con el intento

[21] Mediante escrito con registro N.° 2023-E01-525221 del 11 de agosto de 2023.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

de robo ocurrido el 30 de octubre de 2022 y los robos efectuados en la casa de máquinas, ocurridos el 4 de abril y 8 de mayo de 2023.

26. Al respecto, la DSEM señaló que el intento de robo reportado corresponde a octubre de 2022, sin embargo, la documentación remitida por Chungar evidenciaba que el administrado no generó energía en la CH Cacray desde enero hasta setiembre de 2022, con anterioridad a los incidentes reportados. Por ello, la DSEM concluyó que Chungar no cumplió con informar previamente a la autoridad sobre la suspensión de actividades de generación de energía eléctrica en la CH Cacray.

B.2 Sobre la Conducta Infractora 7

27. Durante la Supervisión Regular 2023, la DSEM advirtió que la CH Yanahuín no se encontraba generando energía, lo cual se evidenció porque no existía un flujo de agua en el recorrido de las instalaciones y porque no había descarga de aguas turbinadas:

Imágenes Nros. 4 y 5: Vistas del canal de descargas y la cámara de carga – CH Yanahuín



Fuente: Informe de Supervisión II, p. 43.

28. Mediante el Acta de Supervisión suscrita el 13 de julio de 2023, la DSEM le requirió al administrado la presentación de: (i) el registro de producción de energía (mensualizado) del ejercicio 2022 y primer trimestre de 2023 de la CH Yanahuín; y, (ii) la documentación que acredite la paralización de las actividades de generación eléctrica en la CH Yanahuín, que incluya las características técnicas para la generación de energía.

29. En respuesta a ello, Chungar remitió[22] el reporte de producción de energía mensualizado (en kwh) correspondiente a los meses de enero hasta diciembre de 2022 y de enero a julio de 2023 de la CH Yanahuín. De dicha información, la DSEM verificó que, entre enero y junio de 2022, así como entre enero y junio de 2023, la CH Yanahuín se mantuvo inoperativa. Asimismo, se verificó que dicha central operó en los periodos de julio a diciembre de 2022 y en julio de 2023:

[22] Mediante escrito con registro N.° 2023-E01-525221 del 11 de agosto de 2023.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Imagen N.° 6: Producción de energía de la CH Yanahuín

Año	Mes	kWh	Estado
2022	Enero	0	Inoperativa
	Febrero	0	
	Marzo	0	
	Abril	0	
	Mayo	0	
	Junio	0	
	Julio	57,088.04	Operativa
	Agosto	211,341.50	
	Setiembre	351,850.50	
	Octubre	287,189.20	
	Noviembre	177,326.50	
	Diciembre	166,146.50	
2023	Enero	0	Inoperativa
	Febrero	0	
	Marzo	0	
	Abril	0	
	Mayo	0	
	Junio	0	
	Julio	119,979.00	Operativa

Fuente: Informe de Supervisión II, p. 45.

30. Respecto al segundo requerimiento de información, Chungar remitió la copia de un correo electrónico en el que se comunica internamente la paralización de la CH Yanahuín desde el 8 de enero de 2023, debido a la disminución del recurso hídrico:

31. Al respecto, la DSEM señaló que Chungar no había presentado información respecto a los motivos de la paralización de las actividades de generación eléctrica de enero a junio de 2022 tampoco acreditó su decisión de suspender temporalmente las actividades de generación eléctrica en los periodos de enero a junio de 2022 y de enero a junio de 2023[23].

C. Alegatos del administrado

32. Chungar señala que la autoridad sustenta la supuesta obligación no cumplida en el artículo 114 del RPAAE, el cual exige que en caso el Titular decida suspender temporalmente sus actividades, en todo o en parte, debe informar previamente a la Autoridad Ambiental Competente y a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental sobre el sustento y la duración de la suspensión, adjuntando el compromiso de cumplir con las medidas preventivas necesarias establecidas en su Estudio Ambiental o IGA complementario.

33. Al respecto, Chungar indica que las CH Cacray y Yanahuín son de carácter estacional, pues su operación de generación depende de las descargas de agua provenientes de las lagunas Cacray y Chungar, cuya administración está a cargo de la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Chancay-Huaral. Chungar precisa que dicha administración responde a un esquema de regulación hídrica orientado a embalsar agua en época de avenida y liberarla durante la época de estiaje. En ese contexto, la generación de energía eléctrica solo se produce cuando existe descarga efectiva de dichas lagunas, de acuerdo al administrado.

34. Por ello, para Chungar el artículo 114 del RPAAE —normativa imputada— no resulta aplicable al presente caso, pues está referida al supuesto en que el titular decide suspender temporalmente sus actividades, total o parcialmente, lo cual

[23] Ver numerales 79 y 80 del Informe de Supervisión II.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

genera la obligación de comunicar previamente dicha decisión a la autoridad competente junto con su sustento, duración y las medidas preventivas correspondientes. No obstante, según Chungar, en los hechos analizados no existió una decisión voluntaria del administrado de suspender actividades, sino una situación externa derivada de la disponibilidad hídrica y de la gestión de los recursos de agua a cargo de la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Chancay-Huaral.

35. Así, Chungar alega que la suspensión temporal no podría equipararse, sin más, a la sola ausencia de generación de energía eléctrica, pues el término "actividades" comprendería un conjunto de operaciones más amplio —como mantenimiento de equipamiento electromecánico, inspecciones rutinarias, guardianía, custodia de activos, operaciones auxiliares y seguridad, entre otras actividades permanentes y necesarias—, en el que la generación eléctrica es una actividad principal, pero no abarca todo el contenido operativo, ni permitiría concluir la suspensión temporal de actividades. Chungar indica que la sola ausencia de producción de energía no puede ser interpretada como suspensión de actividades.

36. De esa manera, Chungar precisa que, durante el periodo materia de imputación, ejecutó diversas actividades operativas de manera continua, como inspecciones al banco de baterías, revisiones visuales de tableros eléctricos y sistemas auxiliares, así como inspecciones del sistema de detección de incendios. Igualmente, Chungar señala que servicios esenciales como el sistema de comunicaciones, alumbrado y otros, permanecieron operativos.

37. De igual forma, Chungar sostiene que continuó cumpliendo con los compromisos asumidos en el PAMA, como la gestión y recojo de residuos, monitoreos, entre otras, cuyas evidencias habrían sido presentadas en el Informe Ambiental Anual del año 2022 (escrito con registro N.° 2023-E01-444229).

38. Por todo ello, Chungar alega que no se habría configurado el supuesto normativo del artículo 114 del RPAAE, pues no habría decidido suspender temporalmente sus actividades, sino que únicamente existió un periodo sin generación eléctrica por causas externas vinculadas a la disponibilidad del recurso hídrico.

Análisis del TFA

39. Al respecto, tal como se precisó *ut supra*, de acuerdo al numeral 114.1 del artículo 114 del RPAAE[24],en caso que el titular decida suspender temporalmente sus actividades, en todo o en parte, debe informar previamente a la Autoridad Ambiental Competente y a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental sobre el sustento y la duración de la suspensión. El referido numeral también establece que el administrado debe adjuntar a su comunicación el compromiso de cumplir con las medidas preventivas necesarias establecidas en su Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental complementario aprobado, por el tiempo que dure dicha suspensión.

[24] **RPAAE**
Artículo 114.- Suspensión temporal de actividades
114.1 En caso que el Titular decida suspender temporalmente sus actividades, en todo o en parte, debe informar previamente a la Autoridad Ambiental Competente y a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental sobre el sustento y la duración de la suspensión, adjuntando el compromiso de cumplir con las medidas preventivas necesarias establecidas en su Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental complementario aprobado, por el tiempo que dure dicha suspensión. El Titular debe comunicar la ejecución de las medidas mencionadas en el Informe Ambiental Anual correspondiente.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

40. Así, la citada disposición requiere que la autoridad tome conocimiento oportuno de que la actividad se encuentra paralizada, cuál es su sustento y cuánto durará, precisamente para poder verificar el cumplimiento de las medidas preventivas que deben mantenerse vigentes durante ese lapso.

41. No obstante, en el presente caso, la DSEM verificó la inoperatividad de la CH Cacray en el periodo de enero a setiembre de 2022 y la inoperatividad de la CH Yanahuín en los periodos de enero a junio de 2022 y enero a junio de 2023, de acuerdo a lo informado por el mismo administrado en su comunicación del 11 de agosto de 2023[25].

42. Respecto a la **Conducta Infractora 2**, Chungar señaló durante la etapa de supervisión, que la falta de generación de energía se debió a un intento de hurto de los equipos de generación ocurrido en octubre de 2022. Sin embargo, en su recurso de apelación Chungar sostiene que la ausencia de generación obedeció a la naturaleza estacional de la central y a la disponibilidad hídrica regulada por la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Chancay-Huaral.

43. Al respecto, este Tribunal advierte que ambas explicaciones son incompatibles con los hechos verificados. En efecto, el propio hecho invocado por el administrado —el intento de robo— habría ocurrido el 30 de octubre de 2022, es decir, con posterioridad al periodo en que la CH Cacray ya se encontraba inoperativa (enero a setiembre de 2022); por lo que dicho evento no explica, en modo alguno, la falta de generación durante los nueve meses previos.

44. Respecto a la **Conducta Infractora 7**, Chungar remitió únicamente un correo electrónico interno que comunica la paralización de la central desde el 8 de enero de 2023 por disminución del recurso hídrico.

45. No obstante, en cuanto a la presunta causa estacional o hídrica alegada, Chungar no ha aportado medio probatorio alguno —como informes de la Junta de Usuarios, registros de descargas, comunicaciones u otro documento relativo a los hechos alegados— que acredite que, específicamente durante los periodos imputados, la ausencia de generación en las CH Cacray y Yanahuín respondiera a una disminución natural del recurso hídrico. Así, la sola alegación genérica sobre el carácter estacional de las centrales no resulta suficiente para desvirtuar la imputación.

46. De otro lado, respecto a que no habría existido una decisión voluntaria del administrado de suspender actividades, sino una situación externa derivada de la disponibilidad hídrica, es de precisar que, la propia Dirección General de Asuntos Ambientales de Electricidad (**DGAAE**) del Ministerio de Energía y Minas (**Minem**), en el Informe N.° 0322-2024-MINEM/DGAAE-DGAE[26] (en adelante, **el Informe DGAAE**)[27], precisó, en sus numerales 21 a 23, que la obligación de comunicar prevista en el numeral 114.1 del artículo 114 del RPAAE se activa cuando el titular suspende, en todo o en parte, las actividades eléctricas que opera, incluso en el supuesto en que se suspenda únicamente la generación de una central hidroeléctrica por mantenimiento y se continúe utilizando parte de sus

[25] Escrito con registro N.° 2023-E01-525221.

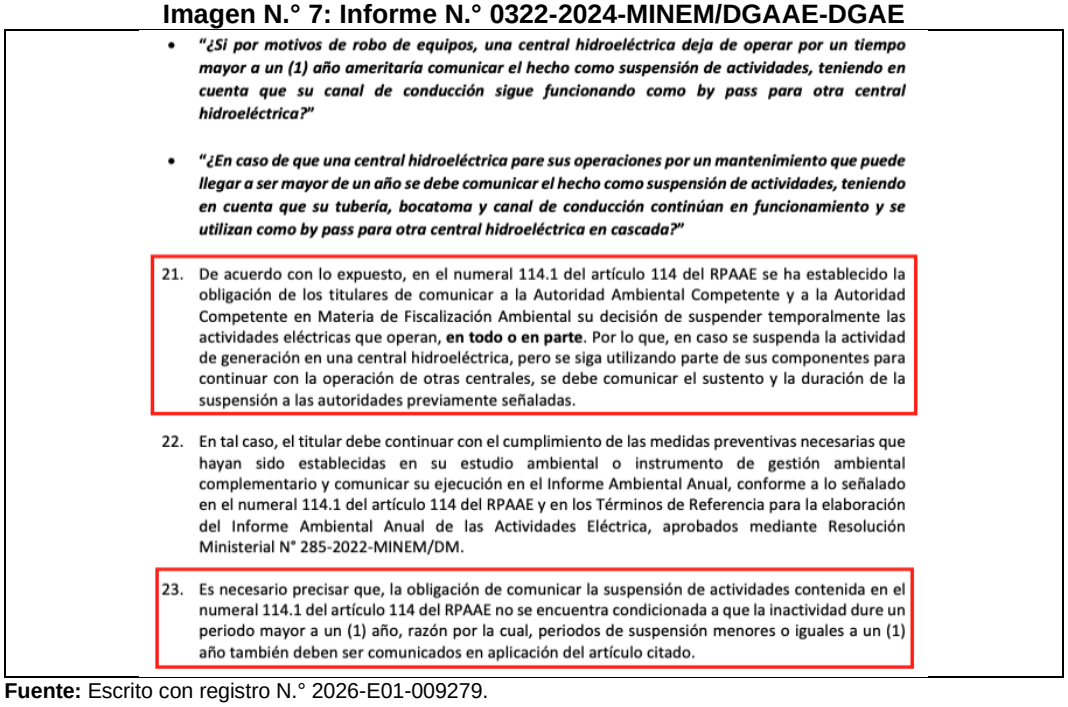
[26] Informe emitido a solicitud de Chungar, quien formuló la consulta en 2024 respecto de la aplicación del artículo 114 del RPAAE a sus centrales hidroeléctricas no conectadas al Sistema Eléctrico Interconectado Nacional (**SEIN**).

[27] Presentado mediante escrito con registro N.° 2026-E01-009279.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

componentes para la operación de otras centrales:

Imagen N.° 7: Informe N.° 0322-2024-MINEM/DGAAE-DGAE



- *"¿Si por motivos de robo de equipos, una central hidroeléctrica deja de operar por un tiempo mayor a un (1) año ameritaría comunicar el hecho como suspensión de actividades, teniendo en cuenta que su canal de conducción sigue funcionando como by pass para otra central hidroeléctrica?"*

- *"¿En caso de que una central hidroeléctrica pare sus operaciones por un mantenimiento que puede llegar a ser mayor de un año se debe comunicar el hecho como suspensión de actividades, teniendo en cuenta que su tubería, bocatoma y canal de conducción continúan en funcionamiento y se utilizan como by pass para otra central hidroeléctrica en cascada?"*

21. De acuerdo con lo expuesto, en el numeral 114.1 del artículo 114 del RPAAE se ha establecido la obligación de los titulares de comunicar a la Autoridad Ambiental Competente y a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental su decisión de suspender temporalmente las actividades eléctricas que operan, **en todo o en parte**. Por lo que, en caso se suspenda la actividad de generación en una central hidroeléctrica, pero se siga utilizando parte de sus componentes para continuar con la operación de otras centrales, se debe comunicar el sustento y la duración de la suspensión a las autoridades previamente señaladas.

22. En tal caso, el titular debe continuar con el cumplimiento de las medidas preventivas necesarias que hayan sido establecidas en su estudio ambiental o instrumento de gestión ambiental complementario y comunicar su ejecución en el Informe Ambiental Anual, conforme a lo señalado en el numeral 114.1 del artículo 114 del RPAAE y en los Términos de Referencia para la elaboración del Informe Ambiental Anual de las Actividades Eléctrica, aprobados mediante Resolución Ministerial N° 285-2022-MINEM/DM.

23. Es necesario precisar que, la obligación de comunicar la suspensión de actividades contenida en el numeral 114.1 del artículo 114 del RPAAE no se encuentra condicionada a que la inactividad dure un periodo mayor a un (1) año, razón por la cual, periodos de suspensión menores o iguales a un (1) año también deben ser comunicados en aplicación del artículo citado.

Fuente: Escrito con registro N.° 2026-E01-009279.

47. En este orden de ideas, la circunstancia de que la falta de generación eléctrica en las CH Cacray y Yanahuín se origine en la programación de descargas de la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Chancay-Huaral no exime al administrado de su obligación de informar dicha suspensión, en tanto la norma no distingue según el origen —interno o externo— de la paralización, sino que atiende a su ocurrencia material.

48. Sin perjuicio de ello, cabe precisar que el Informe DGAAE señala un supuesto de excepción a la obligación de comunicación previa únicamente al caso en que la central "deja de generar energía eléctrica por falta de recursos hídricos **debido a causas naturales**". Así, a criterio de este Tribunal, el Informe DGAAE distingue entre: (i) la ausencia de generación originada en un evento natural, para el cual no resulta exigible la comunicación; y (ii) la ausencia de generación originada en la gestión y regulación antrópica del recurso hídrico —es decir, en la intervención humana sobre la disponibilidad de agua—, que permanece sujeto al deber de comunicación.

49. Al respecto, es de precisar que, el propio administrado en su Informe de descargos al Informe Final de Instrucción[28] (numeral 3.2.1.2), señaló que la falta de recurso hídrico se debió a la construcción del Proyecto "Mejoramiento y ampliación del servicio de almacenamiento de agua para uso agrícola Presa Cacray, Santa Cruz de Andamarca-Huaral-Lima". Es decir, Chungar precisó que la indisponibilidad del recurso hídrico para la generación de las CH Cacray y Yanahuín no obedeció a un fenómeno natural, sino a la construcción y puesta en operación de una obra de infraestructura hidráulica orientada a modificar el régimen de almacenamiento y distribución del recurso para uso agrícola, gestionada por la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Chancay-Huaral.

[28] Presentado mediante escrito con registro N.° 2026-E01-009279.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

50. A ello se suma que la administración y programación de las descargas de las lagunas Cacray, Yuncán y Chungar corresponde a la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Chancay-Huaral, conforme al esquema de regulación hídrica que el propio administrado señala. Se trata, en consecuencia, de un mecanismo de gestión humana y programada del recurso hídrico.

51. En ese sentido, en tanto la paralización de la generación eléctrica en las CH Cacray y Yanahuín no responde a una causa natural, sino a la gestión y regulación antrópica del recurso hídrico vinculada a la construcción del Proyecto "Mejoramiento y ampliación del servicio de almacenamiento de agua para uso agrícola Presa Cacray, Santa Cruz de Andamarca-Huaral-Lima" y a la programación de descargas de la Junta de Usuarios, no resulta aplicable el supuesto de excepción del Informe DGAAE.

52. De otro lado, respecto a que el término "actividades" comprende un conjunto de operaciones más amplio que la sola generación eléctrica, corresponde precisar que la actividad de generación de energía eléctrica constituye el objeto esencial y la razón de ser de una central hidroeléctrica, en tanto es la finalidad para la cual dicha infraestructura fue construida. Las labores de mantenimiento, inspección, vigilancia, custodia y demás actividades conexas invocadas por el administrado no constituyen un fin en sí mismas, sino que se encuentran subordinadas y orientadas a preservar la operatividad de la central para su eventual reinicio. Por tal motivo, la ejecución de dichas labores accesorias durante el periodo en que la central no genera energía no enerva la existencia de una suspensión de la actividad en los términos del artículo 114 del RPAAE.

53. En efecto, el propio artículo 114 del RPAAE parte de la premisa de que, durante la suspensión, subsisten obligaciones de carácter permanente a cargo del titular, como el compromiso de cumplir con las medidas preventivas establecidas en su instrumento de gestión ambiental, cuya ejecución debe comunicarse en el Informe Ambiental Anual. En tal sentido, el hecho de que Chungar haya ejecutado actividades de mantenimiento, inspección, vigilancia y cumplido con sus obligaciones ambientales, no desvirtúa la configuración de las Conductas Infractoras 2 y 7, pues se trata de obligaciones accesorias que la propia norma exige mantener durante la suspensión de la actividad principal.

54. En consecuencia, corresponde desestimar los argumentos formulados por Chungar y confirmar su responsabilidad administrativa por la comisión de las Conductas Infractoras 2 y 7.

V.2 Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Chungar por la comisión de las Conductas Infractoras 3 y 8

A. Marco normativo

55. Conforme a los artículos 16, 17 y 18 de la Ley General del Ambiente, aprobada por Ley N.° 28611 (**LGA**)[29], los instrumentos de gestión ambiental incorporan

[29] **LGA,** publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.
Artículo 16. - De los instrumentos
16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.
16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.
Artículo 17. - De los tipos de instrumentos

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas a ser realizadas por los administrados.

56. Asimismo, en el artículo 24 de la LGA[30], se ha establecido que toda aquella actividad humana relacionada a construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo se encuentra sujetas al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental; mientras que aquellas no sujetas a dicho sistema se desarrollan conforme a las normas específicas de la materia correspondiente.

57. En esa línea, la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobada por Ley N.° 27446 (**Ley del SEIA**) exige que toda actividad económica que pueda resultar riesgosa para el medio ambiente obtenga una certificación ambiental antes de su ejecución[31]. Cabe mencionar que, durante el proceso de la certificación ambiental, la autoridad competente realiza una labor de gestión de riesgos, estableciendo una serie de medidas, compromisos y obligaciones que son incluidos en los instrumentos de gestión ambiental y tienen por finalidad reducir, mitigar o eliminar los efectos nocivos de la actividad económica.

58. Una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 29 y 55 del Reglamento de la Ley del SEIA[32], es

---

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.
17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación;
17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.
Artículo 18. - Del cumplimiento de los instrumentos.
En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

30 **LGA**
Artículo 24. - Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental
24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.
24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

31 **Ley del SEIA,** publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de abril de 2001.
Artículo 3. - Obligatoriedad de la certificación ambiental
No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitirlas, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

32 **Reglamento de la Ley del SEIA**.
Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto
Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

Artículo 55.- Resolución aprobatoria

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, los compromisos y obligaciones contenidos en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.

59. En este orden de ideas, tal como este Tribunal lo ha señalado anteriormente[33], debe entenderse que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento; razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas.

B. Hallazgos de supervisión

60. Durante la Supervisión Regular 2023 se evaluó el cumplimiento del compromiso ambiental establecido en el PAMA —aprobado mediante Resolución Directoral N.° 296-96-EM/DGE del 12 de diciembre de 1996—, referido al programa de vigilancia de calidad de agua de las CH Cacray, Yanahuín, Huanchay y Shagua.

61. Así, el PAMA exige para las CH Cacray y Yanahuín un monitoreo (i) de frecuencia mensual y (ii) sobre los mismos parámetros —pH, sólidos en suspensión, conductividad eléctrica, turbidez, metales (plomo, cobre, zinc, hierro, arsénico) e iones metálicos (carbonatos y sulfatos)—. Dicha obligación se diferencia únicamente en los puntos a monitorear. Para la CH Cacray, el punto de monitoreo es el MF-2 Agua Natural (salida de las lagunas Yuncán y Cacray, antes del ingreso a dicha central) y para la CH Yanahuín el punto MF-6 Agua Natural (salida de las lagunas Chungar, Yanahuín y Oconal, antes del ingreso a dicha central):

Imagen N.° 8: Obligación de monitoreo de agua en las CH Cacray y Yanahuín

"PROGRAMA DE MONITOREO DE CALIDAD DE AGUA
HIDPOELECTRICAS CACRAY, YANAHUIN, HUANCHAY Y SHAGUA
COMPAÑÍA MINERA CHUNGAR S.A.
(…)
2. PROGRAMA

ESTACIÓN	UBICACIÓN	PARÁMETRO	FRECUENCIA
MF-2 Agua Natural	Salidas de agua de las lagunas Yuncán y Cacray, antes del ingreso a la hidroeléctrica Cacray.	**pH, sólidos en suspensión, Conductividad y turbidez. Metales: Pb, Cu, Zn, Fe, As Iones metálicos: Carbonatos y Sulfatos**	Mensual
(…)			

3. TRATAMIENTO DE LA INFORMACIÓN
Los resultados serán evaluados cada trimestre y reportados a la Dirección General de Electricidad en el Informe de Efluentes y Emisiones adjunto al anexo 2 del D.S. 029-94EM e Informe del Plan Ambiental anual."
(…)"

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.
La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.
El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley.

[33] Ver Resoluciones Nros. 582-2024-OEFA/TFA-SE del 13 de agosto de 2024, 370-2024-OEFA/TFA-SE del 21 de mayo de 2024, 388-2023-OEFA/TFA-SE del 15 de agosto de 2023, 544-2023-OEFA/TFA-SE del 16 de noviembre de 2023, entre otras.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

"PROGRAMA DE MONITOREO DE CALIDAD DE AGUA HIDPOELECTRICAS CACRAY, YANAHUIN, HUANCHAY Y SHAGUA COMPAÑÍA MINERA CHUNGAR S.A.

(…)

2. PROGRAMA

ESTACIÓN	UBICACIÓN	PARÁMETRO	FRECUENCIA
MF-6 Agua Natural	Salida de lagunas Chungar, Yanahuin, Oconal; antes del ingreso a la Central Yanahuín.	**pH, sólidos en suspensión, Conductividad y turbidez. Metales: Pb, Cu, Zn, Fe, As Iones metálicos: Carbonatos y Sulfatos**	Mensual
(…)			

3. TRATAMIENTO DE LA INFORMACIÓN

Los resultados serán evaluados cada trimestre y reportados a la Dirección General de Electricidad en el Informe de Efluentes y Emisiones adjunto al anexo 2 del D.S. 029-94EM e Informe del Plan Ambiental anual."

(…)"

Fuente: PAMA.

62. En ambos casos, la DSEM: (i) revisó vía SIGED los Informes de Monitoreos Ambientales (**IMA**) de calidad de agua presentados por el administrado entre el primer trimestre de 2022 y el segundo trimestre de 2023; (ii) requirió, mediante Acta de Supervisión suscrita el 13 de julio de 2023, el registro mensualizado de producción de energía de cada central, para determinar objetivamente los meses operativos; (iii) contrastó las coordenadas UTM consignadas por el administrado para cada punto de monitoreo con la ubicación referencial descrita gráficamente en el PAMA, mediante imágenes satelitales de Google Earth; y (iv) verificó la calibración de los equipos utilizados.

63. Cabe anotar que el informe de ensayo N.° 03444L/22-MA (29 de octubre de 2022) es común a ambos hechos, pues consigna en un mismo documento los resultados de los puntos MF-2 y MF-6 correspondientes a esa fecha, al ser de octubre de 2022 el único mes en que ambas centrales operaron de forma simultánea.

B.1. Conducta Infractora 3 — CH Cacray, punto MF-2 (octubre de 2022)

64. Del cruce de los IMA con el registro de producción de energía (Registro N.° 2023-E01-525221 del 11 de agosto de 2023), la DSEM determinó que la CH Cacray permaneció inoperativa durante todo el periodo evaluado, con la única excepción de octubre de 2022 (18345,97 kwh generados), mes en que, por tanto, la obligación de monitoreo mensual resultaba exigible.

65. Para dicho mes, el administrado ejecutó un monitoreo en un punto identificado como MF-2, reportado en el Informe Trimestral del cuarto trimestre de 2022 (Registro N.° 2023-E01-348665 del 10 de marzo de 2023; Informe de Ensayo N.° 03444L/22-MA, Inspectorate Services Perú S.A.C., INACAL-DA LE-031, de fecha de ejecución 29 de octubre de 2022). De ello, se evidenció que los resultados no superaron los valores del ECA Agua, Categoría 4-E1, y el equipo utilizado se encontraba debidamente calibrado.

66. Sin embargo, la coordenada UTM WGS84 331274 E / 8769559 N (Zona 18), consignada de manera uniforme en toda la documentación del administrado, no corresponde —según la comparación satelital efectuada— a la salida de las lagunas Yuncán y Cacray establecida en el PAMA.

67. Por tanto, la DSEM recomendó el inicio de un PAS respecto al monitoreo de agua correspondiente a octubre de 2022, al haberse ejecutado el monitoreo en un punto no conforme al PAMA. Respecto a los demás meses del periodo, en tanto la CH Cacray no estuvo operativa, se recomendó su archivo.

*Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en **https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

B.2. Conducta Infractora 8 — CH Yanahuín, punto MF-6 (julio a diciembre de 2022)

68. Del mismo cruce de información (Registro N.° 2023-E01-525229 del 11 de agosto de 2023), la DSEM determinó que la CH Yanahuín operó de forma continua entre **julio y diciembre de 2022** (seis meses), permaneciendo inoperativa el resto del periodo evaluado.

69. Así, la DSEM verificó que en los meses de **julio, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2022** el administrado ejecutó los monitoreos correspondientes (Informes de Ensayo N.° 00719L/22-MA, 01996L/22-MA, 03444L/22-MA, 04561L/22-MA y 05119L/22-MA). No obstante, la coordenada UTM WGS84 332199 E / 8769887 N, común a los cinco informes, se ubica —según la imagen satelital— con una medición referencial de aproximadamente 635 metros respecto de la bocatoma de la CH Yanahuín, en un punto que no corresponde a la salida de las lagunas Chungar, Yanahuín y Oconal.

70. Asimismo, respecto al monitoreo de **agosto de 2022**, pese a que el registro de producción acreditó que la central operó ese mes, el Informe Trimestral del tercer trimestre de 2022 (escrito con registro N.° 2022-E01-115190) no contiene resultado alguno del monitoreo de agosto de 2022 en el punto MF-6.

C. Alegatos del administrado

71. Chungar señala que, en el Cuadro N.° 5 de la Resolución Directoral II, la autoridad evalúa el cumplimiento de los parámetros previstos en el PAMA y concluye que no se habrían ejecutado los parámetros de turbidez, cobre y arsénico en el punto MF-2 (octubre de 2022) y en el punto MF-6 (de julio a diciembre de 2022, con excepción de agosto). Sin embargo, para Chungar dicha conclusión no sería correcta respecto de los parámetros cobre y arsénico, pues en los Informes de Ensayo constaría que sí fueron analizados mediante el método ICP —conforme a la imagen inserta en su recurso de apelación—, lo que acreditaría su efectiva ejecución, según Chungar. Sin embargo, el administrado señala que estos datos no habrían sido reportados.

72. Asimismo, Chungar manifiesta que la cadena de custodia del mes de agosto evidenciaría que el punto de monitoreo se encontraba seco y no se podría sostener que existió una omisión en la ejecución del monitoreo, sino que, para Chungar, no fue posible efectuar la toma de muestra por ausencia del medio hídrico necesario. El administrado señala que esa circunstancia se corrobora también con la ficha de identificación y con la comparación fotográfica respecto de setiembre, en la que se evidenciaría que en agosto la zona no presentaba agua —conforme imágenes insertas en el recurso de apelación—. Por ello, de acuerdo a Chungar, no correspondería imputar incumplimiento por dicho periodo.

73. Así, Chungar presentó los siguientes documentos: (i) Carta N.° 05-26-0018 del 18 de mayo de 2025, correspondiente a la fe de erratas del “Informe trimestral de monitoreo de calidad de agua de centrales hidroeléctricas, correspondiente al III trimestre 2022” (SS 07154-22, SS 08141-22 y SS 09197-22)[34] (en adelante, **Informe de monitoreo de agua 2022-III**); y (ii) Carta N.° 05-26-0019 del 18 de mayo de 2025, correspondiente a la fe de erratas del “Informe trimestral de monitoreo de calidad de agua de centrales hidroeléctricas, correspondiente al IV

[34] Los códigos SS 010238-22, SS 011182-22 y SS 012112-22 se refieren a las solicitudes de servicios correspondientes a las muestras tomadas durante el IV Trimestre de 2022.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

trimestre 2022” (SS 010238-22, SS 011182 22 y SS 012112-22) (en adelante, **Informe de monitoreo de agua 2022-IV**).

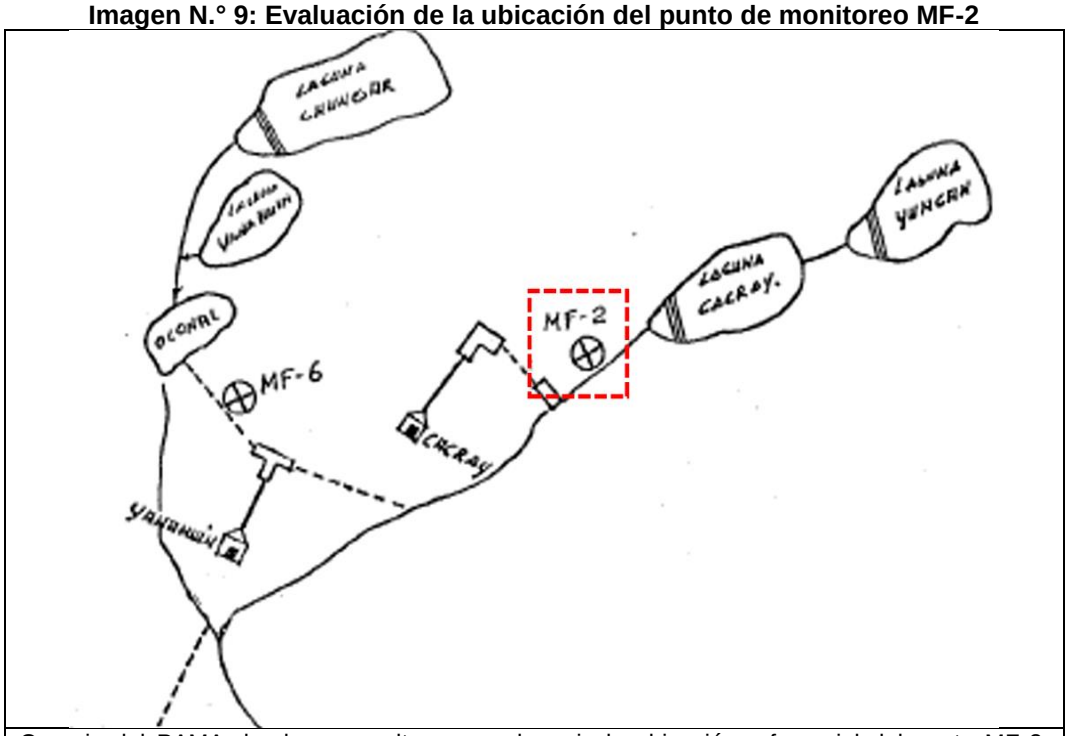
Análisis del TFA

74. Al respecto, la **Conducta Infractora 3** versa sobre el incumplimiento del instrumento de gestión ambiental (PAMA), referido a que, durante la etapa de operación de la Central Hidroeléctrica Cacray, el administrado no habría realizado el monitoreo de calidad de agua en octubre de 2022, en el punto MF-2 —ubicado a la salida de agua de las lagunas Yuncán y Cacray, antes del ingreso a la hidroeléctrica Cacray—, respecto de los parámetros pH, sólidos en suspensión, conductividad eléctrica, turbidez, metales (plomo, cobre, zinc, hierro y arsénico) e iones metálicos (carbonatos y sulfatos).

75. Sobre ello, Chungar remitió el Informe Trimestral de Monitoreo de Calidad de Agua de Centrales Hidroeléctricas correspondiente al IV Trimestre de 2022 (SS 010238-22, SS 011182-22 y SS 012112-22), así como los Informes de Ensayo vinculados al monitoreo del punto MF-2 ejecutado el 29 de octubre de 2022 —el Informe de Ensayo inicial N.° 03444L/22-MA— y sus posteriores correcciones —Informe N.° 28041L/25-MA e Informe N.° 06670L/26-MA—, documentos que fueron evaluados por la DFAI en los numerales 54 al 72 de la Resolución Directoral II.

76. Al respecto, esta Sala, al igual que la Primera Instancia, concluye que el administrado acreditó que la ubicación del punto MF-2 —coordenadas UTM WGS84 331036 E, 8769234 N— coincide con la descripción establecida en el PAMA, tal como se verifica en las siguientes imágenes:

Imagen N.° 9: Evaluación de la ubicación del punto de monitoreo MF-2



Croquis del PAMA donde se resalta en cuadro rojo la ubicación referencial del punto MF-2, ubicado a la salida de agua de las lagunas Yuncán y Cacray, antes del ingreso a la hidroeléctrica Cacray

Fuente: PAMA; Resolución Directoral II.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Imagen N.° 10: Evaluación de la ubicación del punto de monitoreo MF-2



Imagen de Google Earth donde se resalta en cuadro amarillo la ubicación corregida del punto de monitoreo MF-2 ejecutado por el administrado. En verde se presenta los componentes hidráulicos de la CH Cacray y la salida del agua del embalse de la laguna Cacray.

Fuente: PAMA; Resolución Directoral II.

77. Así, de las imágenes analizadas, esta Sala verifica que la ubicación corregida del punto MF-2 (E: 331036, N: 8769234) coincide con la referencia indicada en el PAMA —a la salida de agua de las lagunas Yuncán y Cacray, antes del ingreso a la CH Cacray— verificándose además por la Primera Instancia[35] que producto de dicho muestreo se obtuvieron resultados de los parámetros: pH, sólidos totales suspendidos, conductividad, metales (plomo, hierro, zinc) e iones (alcalinidad por carbonatos, sulfatos); Sin embargo, también se determinó que no se acreditó la medición de los parámetros turbidez, cobre y arsénico.

78. Por otro lado, esta Sala verifica que el administrado presentó escritos complementarios[36] donde obran las cartas N.° 05-26-0018 y N.° 05-26-0019, en los cuales este acredita que sí ejecutó el muestreo de agua el punto MF-2 en octubre de 2022, tal como se presenta en la Carta N.° 05-26-0019, en la que adjunta la ficha de campo con la fotografía fechada y georrefenciadas:

[35] Ver numeral 67 de la Resolución Directoral II.

[36] Escritos de registros N.° 2026-E01-068586 y N.° 2026-E01-070907.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Imagen N.° 11: Ficha de campo de la ejecución del monitoreo en octubre de 2022 en el punto MF-2



FICHA DE IDENTIFICACIÓN DE PUNTOS DE MUESTREO DE CALIDAD DE AGUA

NOMBRE DE LA EMPRESA:	COMPAÑÍA MINERA CHUNGAR S.A.C.
NOMBRE DE LA UNIDAD OPERATIVA:	CH CRACRAY
NOMBRE DEL PUNTO:	MF-2
MES DE MUESTREO:	OCTUBRE
DESCRIPCIÓN DEL PUNTO:	UBICADO A LA SALIDA DE AGUA DE LAGUNA YUNCAN Y CACRAY ANTES DEL INGRESO AL MEDIDOR DE FLUJO DE LA CH CACRAY.
CLASE DE PUNTO:	[ ] EMISOR [X] RECEPTOR
TIPO DE MUESTRA:	[X] LÍQUIDA [ ] SÓLIDA [ ] GASEOSA
EQUIPO EMPLEADO:	
UBICACIÓN: DISTRITO:	SANTA CRUZ DE ANDAMARCA
PROVINCIA:	HUARAL
DEPARTAMENTO:	LIMA

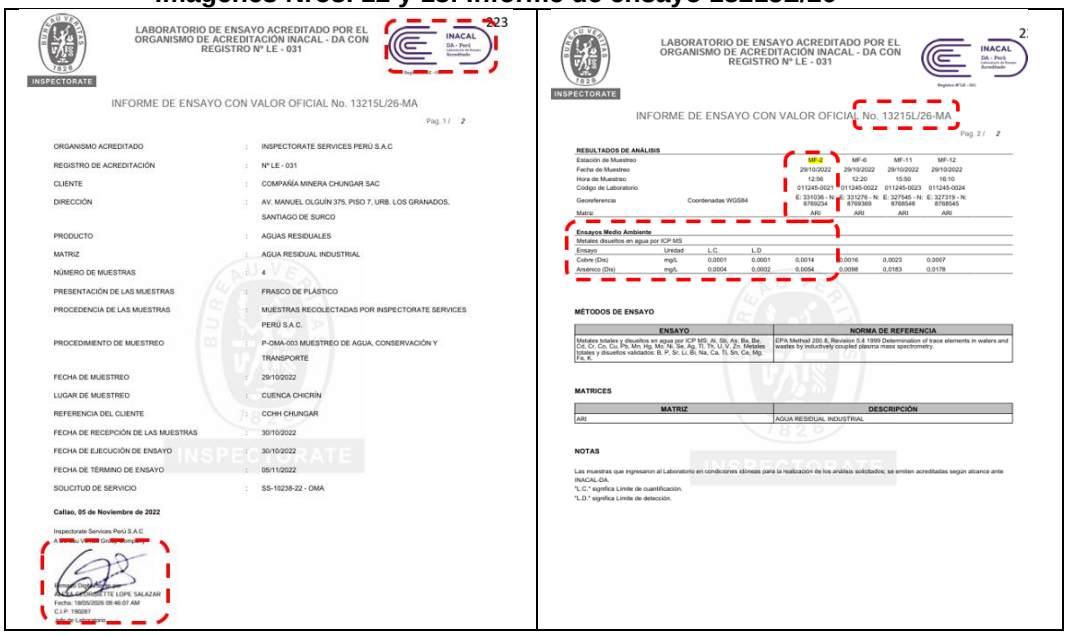
COORDENADAS UTM: NORTE: 8 769 234; ESTE: 331 036; ZONA: 18; DATUM: WGS84; ALTITUD: 4501

ELABORADO POR INSPECTORATE SERVICES PERÚ S.A.C.

Fuente: Carta N.° 05-26-0019 (Registro N.° 2026-E01-068586)
Elaboración: TFA.

79. En la Carta N.° 05-26-0019 el administrado también proporciona informes de ensayo adicionales que se presentan a continuación:

Imágenes Nros. 12 y 13: Informe de ensayo 13215L/26



LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO DE ACREDITACIÓN INACAL - DA CON REGISTRO N° LE - 031

INFORME DE ENSAYO CON VALOR OFICIAL No. 13215L/26-MA

ORGANISMO ACREDITADO	:	INSPECTORATE SERVICES PERÚ S.A.C
REGISTRO DE ACREDITACIÓN	:	N° LE - 031
CLIENTE	:	COMPAÑÍA MINERA CHUNGAR SAC
DIRECCIÓN	:	AV. MANUEL OLGUÍN 375, PISO 7, URB. LOS GRANADOS, SANTIAGO DE SURCO
PRODUCTO	:	AGUAS RESIDUALES
MATRIZ	:	AGUA RESIDUAL INDUSTRIAL
NÚMERO DE MUESTRAS	:	4
PRESENTACIÓN DE LAS MUESTRAS	:	FRASCO DE PLÁSTICO
PROCEDENCIA DE LAS MUESTRAS	:	MUESTRAS RECOLECTADAS POR INSPECTORATE SERVICES PERÚ S.A.C.
PROCEDIMIENTO DE MUESTREO	:	P-OMA-003 MUESTREO DE AGUA, CONSERVACIÓN Y TRANSPORTE
FECHA DE MUESTREO	:	29/10/2022
LUGAR DE MUESTREO	:	CUENCA CHICRÍN
REFERENCIA DEL CLIENTE	:	CCHH CHUNGAR
FECHA DE RECEPCIÓN DE LAS MUESTRAS	:	30/10/2022
FECHA DE EJECUCIÓN DE ENSAYO	:	30/10/2022
FECHA DE TÉRMINO DE ENSAYO	:	05/11/2022
SOLICITUD DE SERVICIO	:	SS-10238-22 - OMA

Callao, 05 de Noviembre de 2022

Inspectorate Services Perú S.A.C

Fecha: 18/05/2026 09:46:07 AM

C.I.P. 190297

LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO DE ACREDITACIÓN INACAL - DA CON REGISTRO N° LE - 031

INFORME DE ENSAYO CON VALOR OFICIAL No. 13215L/26-MA

RESULTADOS DE ANÁLISIS

Estación de Muestreo	MF-2	MF-6	MF-11	MF-12
Fecha de Muestreo	29/10/2022	29/10/2022	29/10/2022	29/10/2022
Hora de Muestreo	12:56	12:20	15:50	16:10
Código de Laboratorio	011245-0021	011245-0022	011245-0023	011245-0024
Georeferencia	E: 331036 - N: 8769234	E: 331276 - N: 8769369	E: 327545 - N: 8768548	E: 327319 - N: 8768545
Coordenadas WGS84				
Matriz	AR	AR	AR	AR

Ensayos Medio Ambiente

Metales disueltos en agua por ICP MS

Ensayo	Unidad	L.C.	L.D			
Cobre (Dis)	mg/L	0,0001	0,0001	0,0014	0,0016	0,0023	0,0007
Arsénico (Dis)	mg/L	0,0004	0,0002	0,0054	0,0098	0,0183	0,0178

MÉTODOS DE ENSAYO

ENSAYO	NORMA DE REFERENCIA
Metales totales y disueltos en agua por ICP MS: Al, Sb, As, Ba, Be, Cd, Cr, Co, Cu, Pb, Mn, Hg, Mo, Ni, Se, Ag, Tl, Th, U, V, Zn. Metales totales y disueltos validados: B, P, Sr, Li, Bi, Na, Ca, Ti, Sn, Ce, Mg, Fe, K.	EPA Method 200.8, Revision 5.4 1999 Determination of trace elements in waters and wastes by inductively coupled plasma mass spectrometry

MATRICES

MATRIZ	DESCRIPCIÓN
AR	AGUA RESIDUAL INDUSTRIAL

NOTAS

Las muestras que ingresaron al Laboratorio en condiciones ideales para la realización de los análisis solicitados; se emiten acreditadas según alcance ante INACAL-DA.
"L.C." significa Límite de cuantificación.
"L.D." significa Límite de detección.

Fuente: Carta N.° 05-26-0019 (Registro N.° 2026-E01-068586)
Elaboración: TFA.

80. Es así que esta Sala verifica que el informe de ensayo 13215L/26-MA fue emitido por Inspectorate Services Perú S.A.C. con sello del Instituto Nacional de Calidad (**INACAL**)[37] y con firma del Coordinador de Operaciones de Medio Ambiente[38], elementos que son aceptados de buena fe por esta Sala, en los que se verifica que de la muestra tomada en octubre de 2022 en el punto MF-2, se analizaron los parámetros **arsénico y cobre**, dando por cumplido este extremo de la Conducta Infractora 3.

37 Laboratorio con registro de acreditación del Organismo de Acreditación INACAL-DA (Registro N.° LE-031).

38 Firma del Ing. Luis Alberto Vargas Padilla (C.I.P. 295578).

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

81. Sin embargo, se verifica que el administrado no adjuntó certificado de calibración de equipos ni resultados que acrediten la medición del **parámetro turbidez**, por lo que corresponde mantener la responsabilidad administrativa de Chungar respecto de este parámetro para la Conducta Infractora 3.

82. A mayor abundamiento, respecto a los parámetros arsénico y cobre, esta Sala colige que si bien el laboratorio no incluyó inicialmente los resultados de cobre y arsénico en el informe evaluado por la DFAI (N.° 06670L/26-MA), ello no enerva la validez de su posterior incorporación, en la medida que, conforme a la propia Fe de Erratas, dichos parámetros "formaron parte de la corrida inicial de análisis de las muestras tomadas", es decir, fueron efectivamente analizados por el laboratorio de manera contemporánea a la toma de la muestra del 29 de octubre de 2022, incorporándose al informe únicamente con posterioridad, a solicitud del cliente.

83. En ese sentido, en aplicación de los principios de verdad material[39] (numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG) y de buena fe procedimental (numeral 1.8 del mismo artículo) esta Sala valora los Informes de Ensayo remitidos con los escritos complementarios, en tanto corresponden a la misma muestra de agua tomada en el punto MF-2 el 29 de octubre de 2022, sin que ello implique la introducción de hechos nuevos ajenos al procedimiento.

84. Respecto a la **Conducta Infractora 8**, esta versa sobre el incumplimiento del instrumento de gestión ambiental (PAMA) en la etapa de operación de la CH Yanahuín, dado que Chungar no habría ejecutado el monitoreo mensual de calidad de agua entre agosto y diciembre de 2022 en el punto de monitoreo MF-6 —en la salida de las lagunas Chungar, Yanahuín, Oconal; antes del ingreso a la Central Yanahuín—, respecto a los parámetros turbidez, cobre y arsénico.

85. El administrado remitió, en el decurso del PAS, el Informe Trimestral de Monitoreo de Calidad de Agua de Centrales Hidroeléctricas correspondiente al III Trimestre 2022 (julio-agosto-setiembre) y al IV Trimestre 2022 (octubre-noviembre-diciembre), junto con los informes de ensayo iniciales emitidos por el laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C. —acreditado ante INACAL-DA con registro N.° LE-031— identificados como N.° 00719L/22-MA (julio), N.° 01996L/22-MA (setiembre), N.° 03444L/22-MA (octubre), N.° 04561L/22-MA (noviembre) y N.° 05119L/22-MA (diciembre).

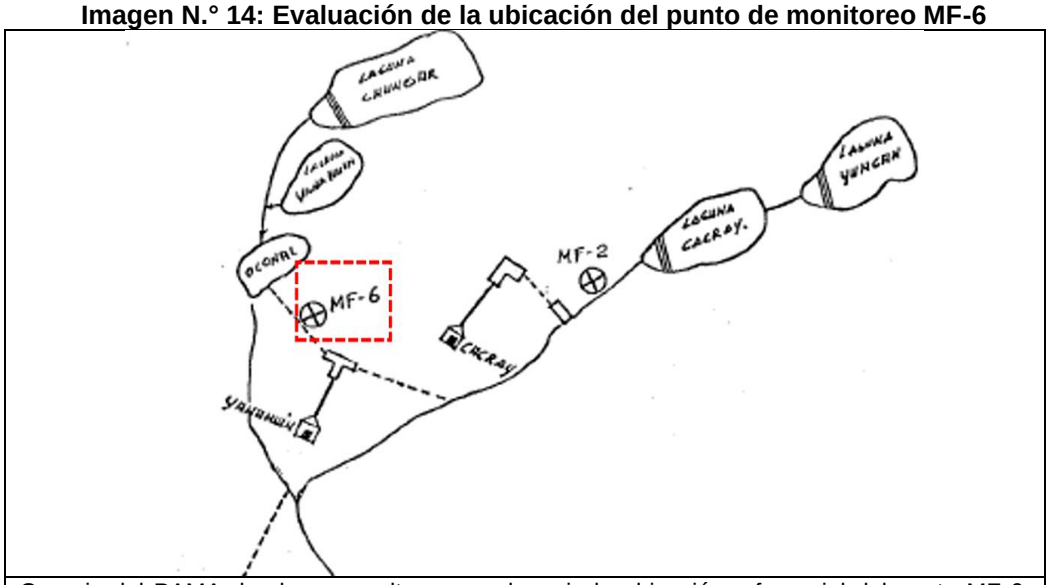
86. En el marco de su recurso de reconsideración, el administrado presentó correcciones a dichos informes (primera corrección, 2025; y, segunda corrección, 2026: N.° 06665L/26-MA, N.° 06668L/26-MA, N.° 06670L/26-MA, N.° 06671L/26-MA y N.° 06672L/26-MA), mediante las cuales subsanó las coordenadas de la estación MF-6 y la versión de los métodos de ensayo citados. Esta documentación fue evaluada por la DFAI en los numerales 73 a 91 de la Resolución Directoral II.

87. Al respecto, esta Sala, al igual que la Primera Instancia concluye que el administrado acreditó que la ubicación del punto MF-6 —coordenadas UTM WGS84 332276 E 8769369 N — coincide con la descripción establecida en el PAMA, tal como se verifica en las siguientes imágenes:

[39] Ver Resolución N.° 213-2023-OEFA/TFA-SE o Resolución N.° 233-2023-OEFA/TFA-SE

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Imagen N.° 14: Evaluación de la ubicación del punto de monitoreo MF-6



Croquis del PAMA donde se resalta en cuadro rojo la ubicación referencial del punto MF-6, ubicado en la salida de las lagunas Chungar, Yanahuín, Oconal; antes del ingreso a la Central Yanahuín

Fuente: PAMA; Resolución Directoral II.

Imagen N.° 15: Evaluación de la ubicación del punto de monitoreo MF-6



Imagen de Google Earth donde se resalta en cuadro amarillo la ubicación corregida del punto de monitoreo MF-6 ejecutado por el administrado. En azul se presenta los componentes hidráulicos de la C.H. Yanahuín y la salida del agua del embalse de la laguna Yanahuín y la toma de agua en la laguna Oconal

Fuente: PAMA; Resolución Directoral II.

88. Así, de las imágenes analizadas, esta Sala verifica que la ubicación corregida del punto MF-6 (E: 332276 N:8769369) coincide con la referencia indicada en el PAMA —a la salida de las lagunas Chungar, Yanahuín, Oconal; antes del ingreso a la Central Yanahuín— verificándose además por la Primera Instancia[40], que producto de dicho muestreo se obtuvieron resultados de los parámetros: pH,

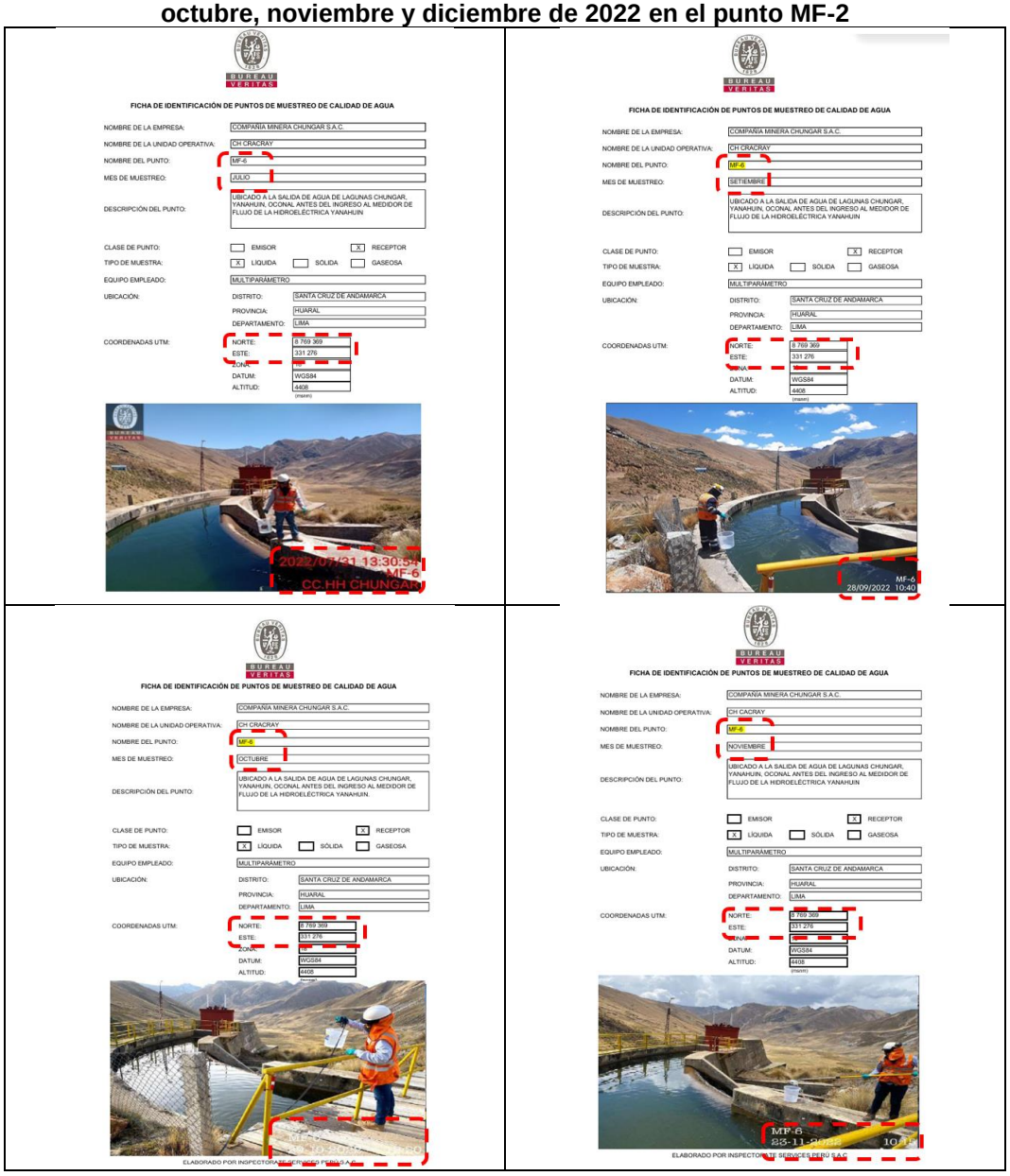
[40] Ver numerales 86 a 88 de la Resolución Directoral II.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

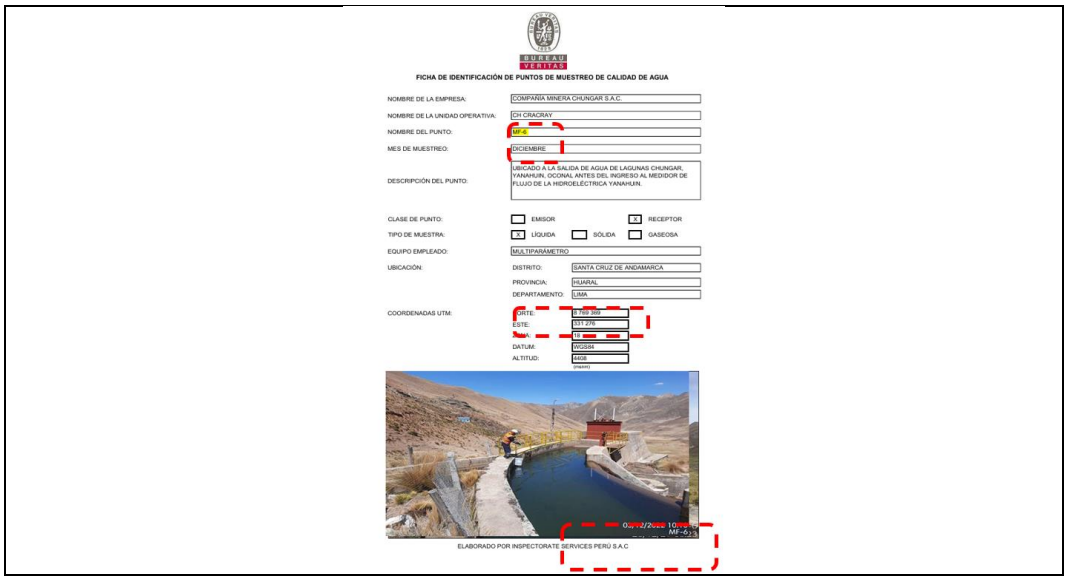
sólidos totales suspendidos, conductividad específica, metales (plomo, hierro, zinc) e iones (alcalinidad por carbonatos y sulfatos), para julio, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2022 por lo que se declaró fundado en parte el recurso y dispuso el archivo en dicho extremo—. Sin embargo, la DFAI declaró infundado el recurso respecto de los parámetros **turbidez, cobre y arsénico**, al no haber encontrado en los informes evaluados elementos que acrediten su medición, así como, respecto del mes de agosto de 2022, elementos que acrediten monitoreo alguno.

89. Por otro lado, esta Sala verifica que el administrado presentó las Cartas N.° 05-26-0018 y N.° 05-26-0019, en las cuales acredita que sí ejecutó el muestreo de agua en el punto MF-6 en los meses julio, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2022, en las que adjunta las fichas de campo con fotografías fechadas y georrefenciadas:

Imagen N.° 16: Ficha de campo de la ejecución del monitoreo en julio, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2022 en el punto MF-2



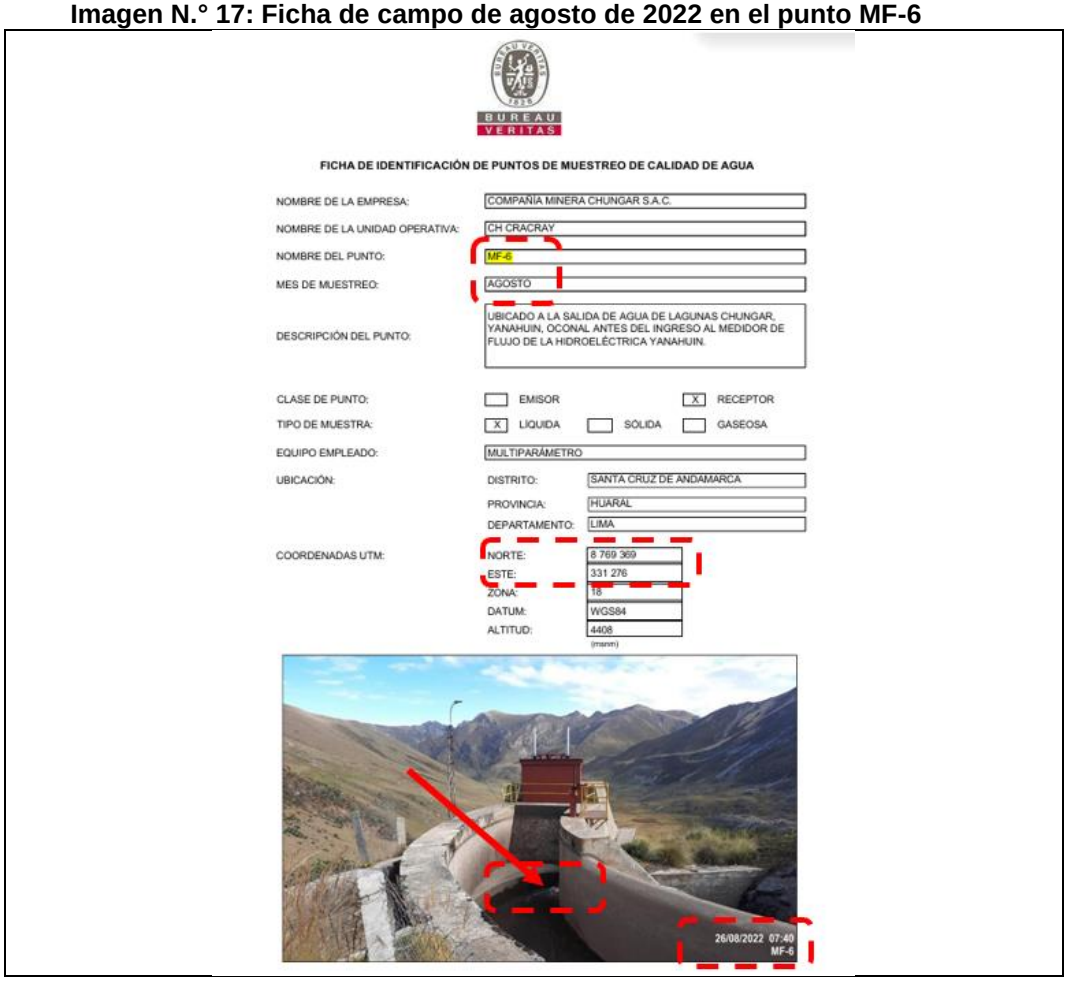
Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml



Fuente: Carta N.° 05-26-0019 y Carta N.° 05-26-0018 (Registro N.° 2026-E01-068586)
Elaboración: TFA.

90. Respecto al muestreo del mes de agosto de 2022 en el punto MF-6, el administrado no presenta ningún resultado y únicamente adjunta la siguiente ficha de campo:

Imagen N.° 17: Ficha de campo de agosto de 2022 en el punto MF-6



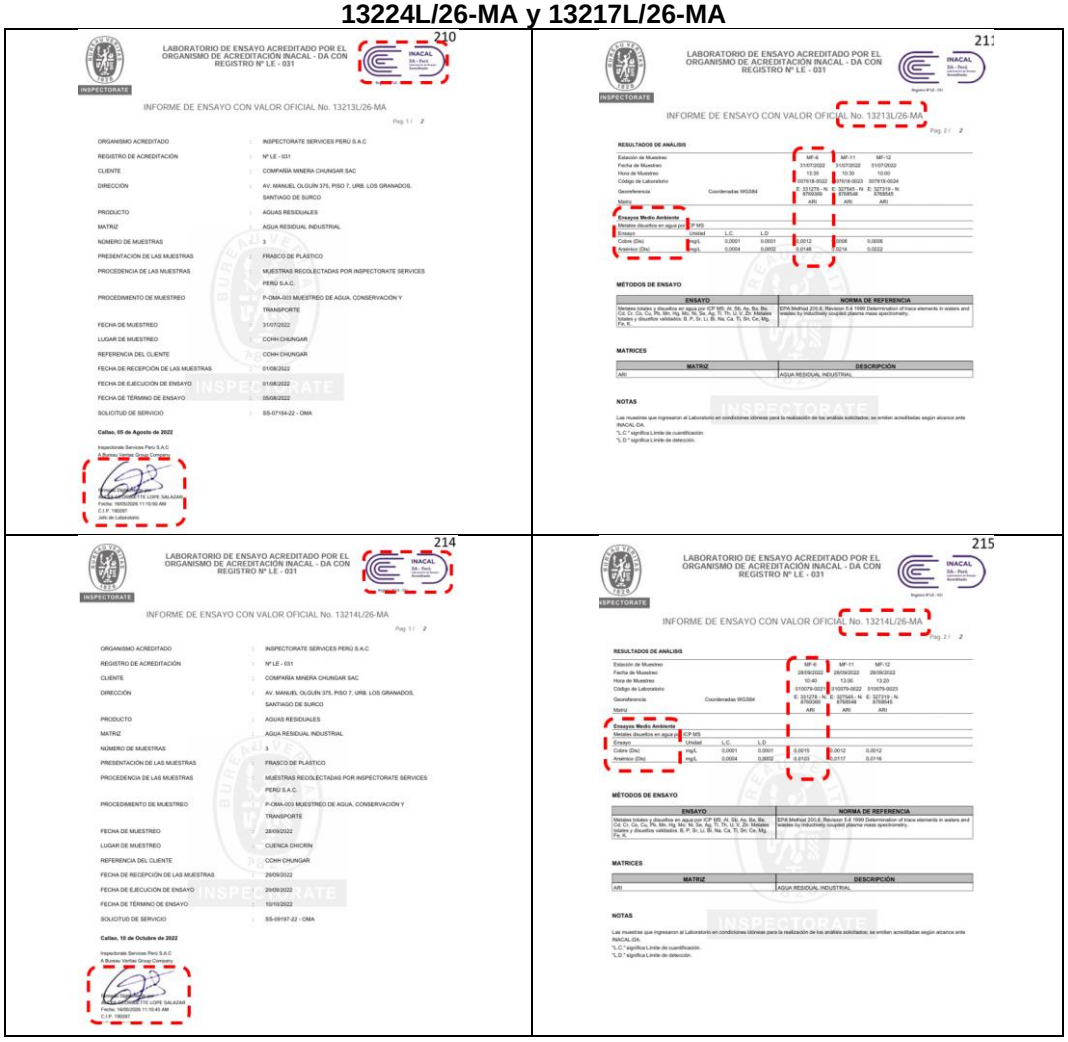
Fuente: Carta N.° 05-26-0018 (Registro N.° 2026-E01-068586)
Elaboración: TFA.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

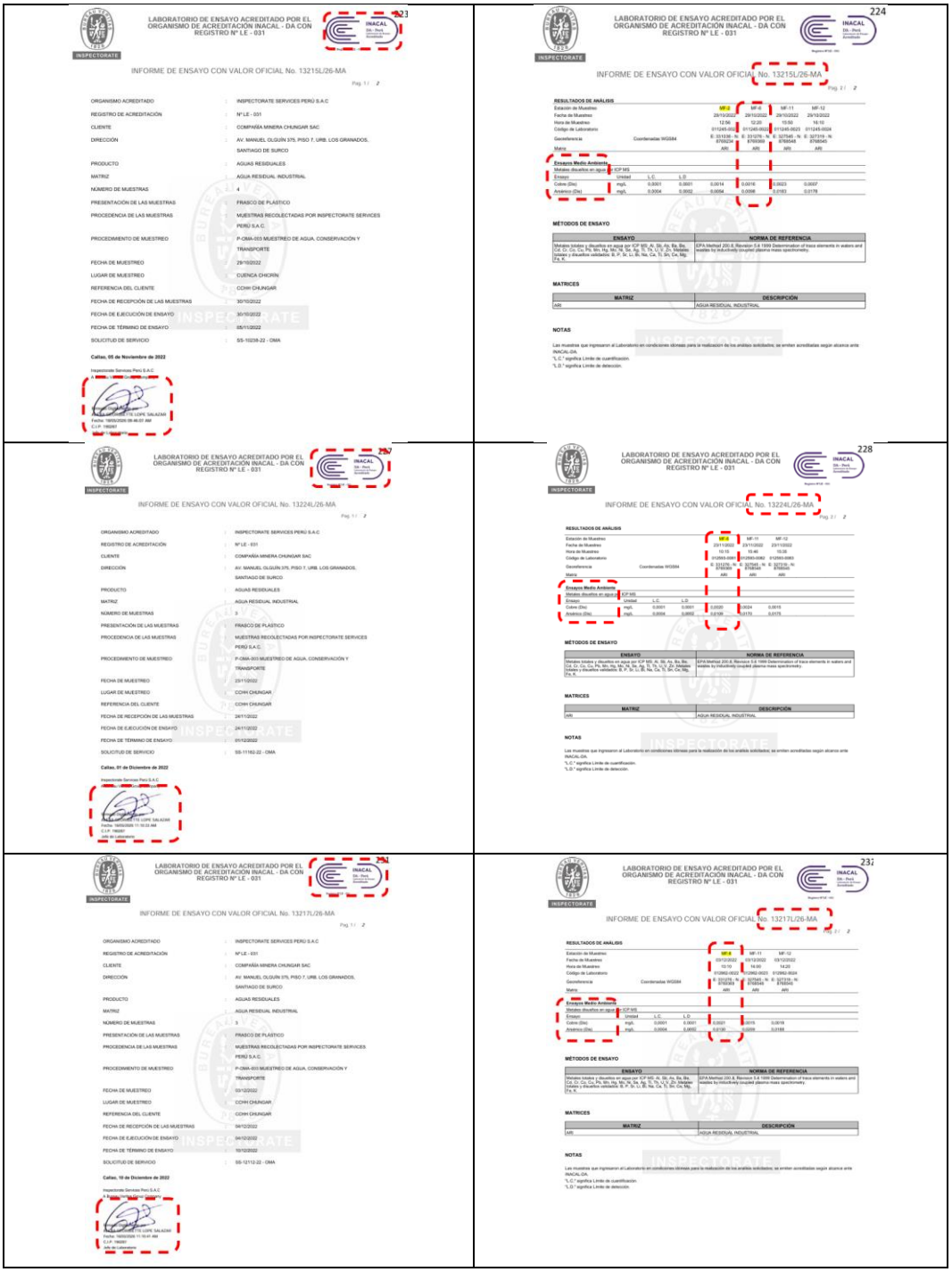
91. Como se puede apreciar en la imagen anterior, esta Sala verifica que el administrado se apersonó para realizar el muestreo, pero presuntamente no lo realizó por ausencia de flujo. Sin embargo, de la fotografía inserta en la ficha de campo se aprecia que, si bien el flujo de agua es considerablemente menor al de los otros meses analizados en la Conducta Infractora 8, este no es nulo, lo cual se evidencia en la pequeña turbulencia señalada con la flecha roja en la imagen precedente. Por lo tanto, a pesar de dichas condiciones, la presencia de flujo, aunque mínimo, no exime al administrado de realizar el muestreo en dicho punto, por lo que se confirma la responsabilidad en este extremo.

92. Del mismo modo, en las Cartas N.° 05-26-0018 y 05-26-0019, el administrado también proporciona informes de ensayo adicionales que se presentan a continuación:

Imagen N.° 18: Informes de ensayo 13213L/26-MA, 13214L/26-MA, 13215L/26-MA, 13224L/26-MA y 13217L/26-MA



Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml



Fuente: Cartas N.° 05-26-0018 y 05-26-0019 (Registro N.° 2026-E01-068586)
Elaboración: TFA.

93. Es así que esta Sala verifica que los informes de ensayo 13213L/26-MA, 13214L/26-MA, 13215L/26-MA, 13224L/26-MA y 13217L/26-MA fueron emitidos por Inspectorate Services Perú S.A.C. con sello de INACAL[41] y con firma del Coordinador de Operaciones de Medio Ambiente[42], elementos que son aceptados de buena fe por esta Sala, en los que se verifica que de la muestra tomada en

41 Laboratorio con registro de acreditación del Organismo de Acreditación INACAL-DA (Registro N.° LE-031).

42 Firma del Ing. Luis Alberto Vargas Padilla (C.I.P. 295578).

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

octubre de 2022 en el punto MF-6 se analizaron los parámetros **arsénico y cobre** dando por cumplido este extremo.

94. Sin embargo, se verificó que el administrado no adjunta certificado de calibración de equipos ni resultados que acrediten la medición del **parámetro turbidez**, por lo que corresponde mantener la responsabilidad administrativa respecto de este parámetro para la Conducta Infractora 8.

95. A mayor abundamiento, respecto a los parámetros arsénico y cobre, esta Sala colige que si bien el laboratorio no incluyó inicialmente los resultados de cobre y arsénico en los informes evaluados por la DFAI N.° 06665L/26-MA (julio), 06668L/26-MA (setiembre), 06670L/26-MA (octubre), 06671L/26-MA (noviembre) y 06672L/26-MA (diciembre), ello no enerva la validez de su posterior incorporación, en la medida que, conforme a la propia Fe de Erratas, dichos parámetros "formaron parte de la corrida inicial de análisis de las muestras tomadas", es decir, fueron efectivamente analizados por el laboratorio de manera contemporánea a la toma de la muestra en los meses julio a diciembre de 2022 (excepto agosto), incorporándose al informe únicamente con posterioridad, a solicitud del cliente.

96. En ese sentido, en aplicación de los principios de verdad material[43] (numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG) y de buena fe procedimental (numeral 1.8 del mismo artículo) esta Sala valora los Informes de Ensayo remitidos con los escritos complementarios, en tanto corresponden a las mismas muestras de agua tomadas mensualmente en el punto MF-6 desde julio a diciembre de 2022 (excepto agosto), sin que ello implique la introducción de hechos nuevos ajenos al procedimiento.

97. Cabe precisar que los Informes de Ensayo N.° 13213L/26-MA (julio) y N.° 13214L/26-MA (setiembre) —contenidos en la Carta N.° 05-26-0018— y los Informes N.° 13215L/26-MA (octubre), N.° 13224L/26-MA (noviembre) y N.° 13217L/26-MA (diciembre) —contenidos en la Carta N.° 05-26-0019— acreditan la medición de **cobre y arsénico** para los meses de julio y setiembre a diciembre, encontrándose referidos a los mismos códigos de laboratorio que los informes generales ya evaluados por la DFAI, con lo cual **quedan acreditados diez (10) de los once (11) parámetros comprometidos en el PAMA para el punto MF-6, durante julio, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2022**.

98. Sin embargo, ninguna de las dos cartas contiene resultado ni certificado de calibración de turbidímetro que acredite la medición del **parámetro turbidez** en ningún mes, por lo que **dicho extremo de la Conducta Infractora 8 no se encuentra desvirtuado**.

99. Asimismo, respecto del mes de **agosto de 2022**, el registro fotográfico evidencia la existencia de flujo de agua en el punto de monitoreo sin que se haya efectuado análisis alguno, y el reporte de producción de energía mensualizado remitido por Chungar[44] y analizado por la DSEM muestra que, en agosto de 2022, la CH Yanahuín produjo 211,341.50 kwh de energía, por lo que sí correspondía que se realice el monitoreo correspondiente. En ese sentido, corresponde confirmar la responsabilidad administrativa de Chungar por no haber realizado el monitoreo de agua de agosto de 2022:

[43] Ver Resolución N.° 213-2023-OEFA/TFA-SE o Resolución N.° 233-2023-OEFA/TFA-SE
[44] Mediante escrito con registro N.° 2023-E01-525221 del 11 de agosto de 2023.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Imagen N.° 19: Producción de energía de la CH Yanahuín

Año	Mes	kWh	Estado
2022	Enero	0	Inoperativa
	Febrero	0	
	Marzo	0	
	Abril	0	
	Mayo	0	
	Junio	0	
	Julio	57,088.04	Operativa
	Agosto	211,341.50	
	Setiembre	351,850.50	
	Octubre	287,189.20	
	Noviembre	177,326.50	
	Diciembre	166,146.50	
2023	Enero	0	Inoperativa
	Febrero	0	
	Marzo	0	
	Abril	0	
	Mayo	0	
	Junio	0	
	Julio	119,979.00	Operativa

Fuente: Informe de Supervisión II, p. 45.

100. En ese sentido, corresponde **confirmar la Conducta Infractora 3, en el extremo referido al parámetro turbidez**; y, **archivar el extremo referido a los parámetros cobre y arsénico**.

101. Del mismo modo, corresponde **confirmar la Conducta Infractora 8, en los extremos referidos al parámetro turbidez en los meses de julio, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2022; y confirmarla respecto de los parámetros cobre, arsénico y turbidez respecto de agosto de 2022**; así como **archivarla el extremo referido a los parámetros cobre y arsénico en los meses de julio, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2022,** tal como se detalla a continuación:

Cuadro N.° 4: Parámetros a confirmar y archivar de la Conducta Infractora 8

Parámetros	2022					
	Julio	Agosto	Setiembre	Octubre	Noviembre	Diciciembre
Turbidez	Confirma	Confirma	Confirma	Confirma	Confirma	Confirma
Arsénico	Archivo	Confirma	Archivo	Archivo	Archivo	Archivo
Cobre	Archivo	Confirma	Archivo	Archivo	Archivo	Archivo

Elaboración: TFA.

V.3 Determinar si el cálculo de la multa impuesta a Chungar se enmarca en los parámetros previstos en nuestro ordenamiento jurídico

A. Marco normativo

102. Las sanciones administrativas tienen por objetivo principal disuadir o desincentivar la comisión de infracciones, y así, como fin último, adecuar las conductas de los administrados al cumplimiento normativo[45]. Para este propósito, la autoridad administrativa debe asegurar que la magnitud de las sanciones que imponga sea mayor o igual al beneficio esperado por los administrados producto de la comisión de las infracciones.

[45] Al respecto, nos remitimos a POLINSKY, Michael y SHAVELL, Steven. *The Economic Theory of Public Enforcement of Law*, en: Journal of Economic Literature, 2000, Vol. XXXVIII, pp. 45-76.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

103. Por este motivo, nuestro legislador ha previsto reglas generales para que las entidades públicas impongan una sanción administrativa razonable; es decir, que permita internalizar a los administrados las consecuencias de su actuar antijurídico. Estas reglas generales se encuentran reguladas en el numeral 3 del artículo 230 del TUO de la LPAG:

> **Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**
> La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (…)
> **3. Razonabilidad.** - (…) las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:
> a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción
> b) La probabilidad de detección de la infracción;
> c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
> d) El perjuicio económico causado;
> e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
> f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
> g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (…)

104. Antes de responder los cuestionamientos formulados por el administrado, es preciso traer a colación que, en el marco de los PAS tramitados por el OEFA, la determinación de la multa es evaluada conforme a la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones (en adelante, **Metodología de Multas**)[46] y el Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, **Manual de Criterios de la Metodología de Multas**)[47]**.**

105. Asimismo, la determinación de la multa impuesta por la DFAI se sustentó en el Informe N.° 0532-2026-OEFA/DFAI-SSAG del 27 de febrero de 2026 (en adelante **Informe de Multa I**) notificado junto con la Resolución Directoral I; y, el Informe N.° 1027-2026-OEFA/DFAI-SSAG del 22 de abril de 2026 (en adelante, **Informe de Multa II**) notificado con la Resolución Directoral II.

106. Sobre el particular, de la revisión de los Informes de Multa I y II se advierte que el administrado interpuso recurso de reconsideración únicamente respecto de las multas correspondientes a las Conductas Infractoras 2, 3, 7 y 8; en consecuencia, las multas correspondientes a las demás conductas infractoras quedaron firmes.

B. Sobre las Conductas Infractoras 2 y 7

B.1 Cuestionamientos del administrado

a. Sobre el costo de personal

[46] Aprobada por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N.° 035-2013-OEFA/PCD, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de marzo de 2013) y modificada con la Resolución de Consejo Directivo N.° 024-2017-OEFA/CD (publicada en el diario oficial *El Peruano* el 13 de setiembre de 2017).

[47] Aprobada por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N.° 083-2022-OEFA/PCD del 29 de diciembre de 2022.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

107. Chungar solicita se tome en cuenta la boleta de pago por un Ingeniero Junior de Asuntos Ambientales —presentada en su recurso de reconsideración— para el desarrollo de las actividades, dado que en el Informe N.° 03163-2025-OEFA/DFAI-SSAG se habría validado —conforme a la imagen inserta en el recurso de apelación—, sin embargo, en el Informe de Multa II no habría sido valorado. En ese sentido, Chungar solicita que dicha boleta sea tomada en cuenta en todos los aspectos donde corresponda.

Análisis del TFA

108. Al respecto, de la revisión del expediente se verifica que Chungar adjuntó en los Anexos 4 y 5 de su recurso de reconsideración la siguiente documentación:

i) Anexo 4: Manual Organizacional y Funciones del Ingeniero Junior en Asuntos Ambientales (en adelante, **MOF**).
ii) Anexo 5: Boleta de pago del periodo 01 de octubre de 2025 al 31 de octubre de 2025 (en adelante, **Boleta de Pago**).

109. Dichos documentos fueron evaluados y desestimados en el Informe de Multa II[48]; sin embargo, este Tribunal realizará un análisis propio respecto a la pertinencia de dicha documentación.

110. Para tal efecto, se debe tener en cuenta que este Tribunal ya ha establecido y precisado el criterio en torno a los medios probatorios que presenten los administrados destinados a acreditar el costo evitado de una conducta infractora. Este criterio se encuentra contenido en el precedente de observancia obligatoria aprobado con la Resolución N.° 543-2023-OEFA/TFA-SE[49] del 21 de noviembre de 2023 (en adelante, **Precedente de Observancia Obligatoria**).

111. A partir de lo establecido por el Tribunal, para acreditar el costo evitado, sin perjuicio de analizar la validez[50] y la especificidad[51] de los documentos presentados por el administrado, este podría encontrarse en dos (2) situaciones diferenciadas:

a) Escenario 1: en el ejercicio de su actividad económica y previamente a la fecha del cálculo de la multa, el administrado no ha realizado actividades iguales o semejantes al costo evitado asociado a la obligación incumplida, como podría ser la implementación de determinado componente o la ejecución de una actividad no contenida en su Certificación Ambiental u otra fuente de obligación legal. En este escenario resultaría pertinente que presente cotizaciones o presupuestos para acreditar el costo evitado.

48 Ver las páginas 11 y 12 del Informe de Cálculo de Multa II.

49 Publicado en el diario oficial *El Peruano* el 6 de febrero de 2024.

50 Con la **validez** se miden los requisitos de formalidad. Es así que para documentos legales se observará si estos han sido emitidos cumpliendo los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico y, para otros tipos de medios probatorios, tales como información pública de organismos especializados y/o documentos académicos, se requerirá que estos provengan de fuentes confiables. A modo de ejemplo, en los casos en los cuales se requiera establecer el costo evitado del análisis de muestras ambientales serán válidas las cotizaciones emitidas por laboratorios con métodos acreditados.

51 Con la **especificidad** se garantizará que el elemento sobre el cual versa el documento probatorio resulte idóneo para cumplir la obligación objeto de la conducta infractora pasible de sanción. En otras palabras, se exige que la prueba presentada, sea pertinente.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

b) **Escenario 2:** en el ejercicio de su actividad económica y previamente a la fecha del cálculo de la multa, el administrado ha realizado actividades iguales o semejantes al costo evitado asociado a la obligación incumplida, como, por ejemplo, realizar monitoreos ambientales de diversos parámetros. En este escenario es razonable asumir que cuenta con comprobantes de pago debidamente sustentadas por los monitoreos que sí realizó y es pertinente que presente dichos documentos contables para acreditar el costo evitado.

112. En esa línea, cuando se acredite que el administrado ha ejecutado la actividad cuyo costo se pretende determinar, resulta razonable que cuente con dichos comprobantes (Escenario 2). Sin embargo, si no se evidencia la ejecución de la actividad, se admitirán cotizaciones como sustento válido para la reformulación de los costos evitados (Escenario 1).

113. En el presente caso, se advierte que el costo que el administrado busca acreditar, referido al personal Ingeniero, se enmarca en el Escenario 2. Ello debido a que la contratación de un ingeniero constituye un gasto recurrente, toda vez que dicho profesional forma parte del personal técnico necesario para el desarrollo regular y continuo de las actividades de una empresa minera, por lo que, para efectos de sustentar su propuesta económica, el administrado debió adjuntar comprobantes de pago.

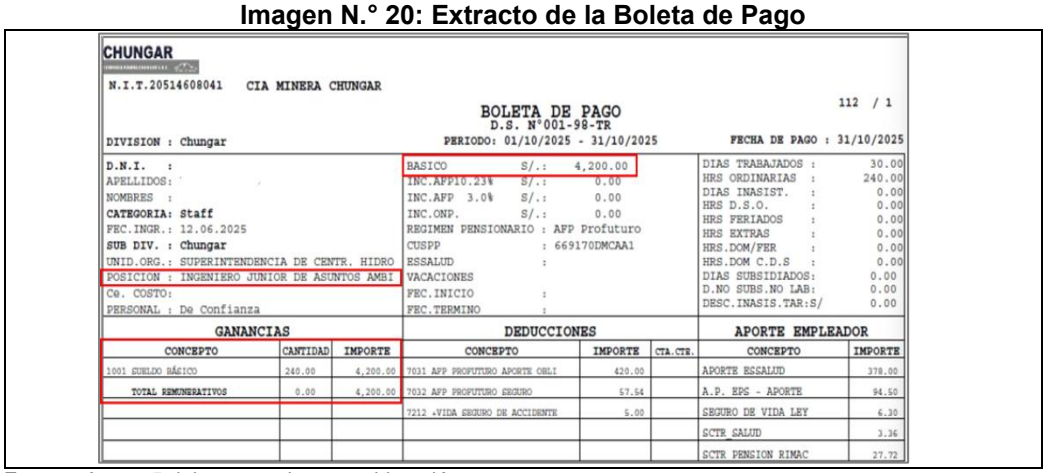
114. Sobre ello, y en concordancia con el Precedente de Observancia Obligatoria, al haberse presentado un comprobante de pago —en este caso, la Boleta de Pago— corresponde determinar si este constituye un medio probatorio idóneo para sustentar una eventual reformulación de los costos evitados y, en consecuencia, de la multa. Para tal efecto, se procederá a verificar la validez y especificidad de dicho comprobante.

115. Respecto a la **validez**, de la revisión de la Boleta de Pago se observa que esta es emitida por Chungar para el periodo del 01 de octubre de 2025 al 31 de octubre de 2025, además cuenta con la firma del Gerente de Recursos Humanos. En ese sentido, la Boleta de Pago constituye un comprobante de pago válido, por lo que se tiene por superado el criterio de validez. En consecuencia, corresponde continuar con la evaluación del criterio de especificidad.

116. Respecto a la **especificidad**, se advierte que la Boleta de Pago se encuentra acompañada del MOF el cual establece las funciones del Ingeniero Junior de Asuntos Ambientales. Asimismo, en la Boleta de Pago se observa datos como el puesto del personal correspondiente al Ingeniero Junior de Asuntos Ambientales, su remuneración básica de S/ 4200,00 (cuatro mil doscientos con 00/100 soles), tal como se muestra a continuación:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Imagen N.° 20: Extracto de la Boleta de Pago



CHUNGAR

N.I.T.20514608041 CIA MINERA CHUNGAR

BOLETA DE PAGO
D.S. N°001-98-TR

112 / 1

DIVISION : Chungar | PERIODO: 01/10/2025 - 31/10/2025 | FECHA DE PAGO : 31/10/2025

D.N.I. :	BASICO	S/.:	4,200.00	DIAS TRABAJADOS :	30.00
APELLIDOS:	INC.AFP10.23%	S/.:	0.00	HRS ORDINARIAS :	240.00
NOMBRES :	INC.AFP 3.0%	S/.:	0.00	DIAS INASIST. :	0.00
CATEGORIA: Staff	INC.ONP.	S/.:	0.00	HRS D.S.O. :	0.00
FEC.INGR.: 12.06.2025	REGIMEN PENSIONARIO : AFP Profuturo			HRS FERIADOS :	0.00
SUB DIV. : Chungar	CUSPP : 669170DMCAA1			HRS EXTRAS :	0.00
UNID.ORG.: SUPERINTENDENCIA DE CENTR. HIDRO	ESSALUD :			HRS.DOM/FER :	0.00
POSICION : INGENIERO JUNIOR DE ASUNTOS AMBI	VACACIONES			HRS.DOM C.D.S :	0.00
Ce. COSTO:	FEC.INICIO :			DIAS SUBSIDIADOS:	0.00
PERSONAL : De Confianza	FEC.TERMINO :			D.NO SUBS.NO LAB:	0.00
				DESC.INASIS.TAR:S/	0.00

GANANCIAS

CONCEPTO	CANTIDAD	IMPORTE
1001 SUELDO BÁSICO	240.00	4,200.00
TOTAL REMUNERATIVOS	0.00	4,200.00

DEDUCCIONES

CONCEPTO	IMPORTE	CTA.CTE.
7031 AFP PROFUTURO APORTE OBLI	420.00	
7032 AFP PROFUTURO SEGURO	57.54	
7212 +VIDA SEGURO DE ACCIDENTE	6.00	

APORTE EMPLEADOR

CONCEPTO	IMPORTE
APORTE ESSALUD	378.00
A.P. EPS - APORTE	94.50
SEGURO DE VIDA LEY	6.30
SCTR SALUD	3.36
SCTR PENSION RIMAC	27.72

Fuente: Anexo 5 del recurso de reconsideración

117. Por lo expuesto, la documentación presentada por Chungar permite identificar específicamente los costos asociados al Ingeniero Junior de Asuntos Ambientales; en ese sentido, **cumple con el criterio de especificidad y resulta pertinente para la reformulación del costo evitado** y, en consecuencia, de la multa, por lo que se tomará en cuenta en la reformulación correspondiente de las Conductas Infractoras 2 y 7.

b. Sobre la capacitación

118. Chungar solicita la exclusión de la capacitación para las Conductas Infractoras 2, 6, 7 y 11, en tanto que, si bien el tipo infractor contempla una estructura de costeo que incluye una capacitación, en atención al cumplimiento extemporáneo de la obligación, el administrado señala que realizó las coordinaciones internas necesarias para revertir la situación de omisión que originó las conductas infractoras materia de análisis.

Análisis del TFA

119. Al respecto, conforme a la delimitación del pronunciamiento establecida en la presente resolución, corresponde circunscribir el análisis únicamente a las Conductas Infractoras 2, 3, 7 y 8, toda vez que las demás, así como sus multas quedaron firmes, tal como fue precisado en los considerandos 18 y 19 de la Resolución Directoral II. En consecuencia, no corresponde emitir pronunciamiento respecto de las Conductas Infractoras 6 y 11 alegadas por Chungar en este extremo.

120. Sobre lo alegado por el administrado, corresponde señalar que la Autoridad debe asegurar que la magnitud de las sanciones administrativas sea mayor o igual al beneficio esperado por los administrados al cometer las infracciones, observando a cabalidad el principio de razonabilidad consagrado en el numeral 1.4 del artículo

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG[52], en concordancia con el numeral 3 del artículo 248 del referido cuerpo normativo[53].

121. Como puede apreciarse, la aplicación del principio de razonabilidad tiene por finalidad reducir la discrecionalidad de la actuación de la Administración, pues exige que, al imponer sanciones, la Autoridad Administrativa pondere las circunstancias de la comisión de la conducta infractora, a fin de que el ejercicio de su *ius puniendi* responda a lo estrictamente necesario para garantizar la tutela del bien jurídico protegido. De este modo, el principio en cuestión orienta a la Administración a actuar en el marco de los límites de sus facultades.

122. En este orden de ideas, se advierte que la determinación de las sanciones administrativas aplicables al interior de los procedimientos administrativos sancionadores se encuentra dentro del ámbito de la potestad discrecional con que cuenta la Administración, con el propósito de individualizar, en un caso específico, la consecuencia jurídica aplicable una vez verificada la comisión de la infracción administrativa.

123. Así pues, el costo evitado constituye el principal sustento del concepto de beneficio ilícito, entendido como el ahorro obtenido por el administrado como consecuencia de la comisión de la infracción. En ese sentido, su determinación supone que la autoridad efectúe una estimación bajo un escenario ideal en el cual no se hubiese cometido la conducta infractora imputada, es decir, en el que se hubiera cumplido con la obligación ambiental correspondiente.

124. Debido a ello, la autoridad considera como costos evitados aquellas actividades que, de haber sido ejecutadas oportunamente por el administrado, habrían impedido la configuración de la infracción, debiendo dichos costos guardar correspondencia directa con la obligación cuyo incumplimiento se imputa.

125. Bajo este contexto, a efectos de salvaguardar el principio de razonabilidad, corresponde a esta Sala analizar la estructura de costos evitados empleados por la DFAI y verificar si estos guardan relación con las conductas infractoras materia del presente PAS, cuyo detalle se muestra a través del siguiente cuadro:

---

52 **TUO de la LPAG**
Título Preliminar
Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
1.4 **Principio de razonabilidad. -** Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

53 **TUO de la LPAG**
Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (…)
3. Razonabilidad. - (…) las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:
a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción
b) La probabilidad de detección de la infracción;
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
d) El perjuicio económico causado;
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (…)

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Cuadro N.° 5: Estructura de costos evitados considerados por la DFAI

Conducta Infractora	Costos evitados	Análisis del TFA
Conductas Infractoras 2 y 7	Para esta conducta infractora la primera instancia consideró los siguientes costos evitados: - **CE1:** Informar al OEFA la suspensión de actividades de generación de energía eléctrica. - **CE2:** Capacitación del personal.	Mediante las Conductas Infractoras 2 y 7 se cuestiona que el administrado no cumplió con informar al OEFA la suspensión de las actividades de generación eléctrica: **(i)** en la Central Hidroeléctrica Cacray, durante el periodo comprendido entre enero y setiembre de 2022, respecto de la **Conducta Infractora 2**; y **(ii)** en la Central Hidroeléctrica Yanahuín, durante los periodos comprendidos entre enero y junio de 2022 y enero y junio de 2023, respecto de la **Conducta Infractora 7**. De esta manera, el costo evitado asociado a los hechos imputados corresponde a las labores correspondiente a **informar al OEFA sobre la suspensión de las actividades de generación de energía eléctrica,** las cuales debieron ejecutarse oportunamente para dar cumplimiento a la obligación correspondiente. En ese sentido, a criterio de esta Sala el costo evitado empleado por la primera instancia guarda relación directa con la conducta infractora. Sin embargo, el costo evitado de capacitación del personal involucrado (**CE2**) no está vinculado al cumplimiento de la obligación incumplida por el administrado, por lo cual, a criterio de esta Sala, no debe incluirse en el esquema de costos evitados[54].

Fuente: Informe de Multa II
Elaboración: TFA

126. Conforme lo analizado en el cuadro precedente, en el caso de las Conductas Infractoras 2 y 7, sin perjuicio de que el costo para informar al OEFA sobre la suspensión de las actividades de generación de energía eléctrica constituye un costo razonable y relacionado directa y objetivamente con los incumplimientos imputados, la DFAI consideró la capacitación como costo evitado.

127. Sin embargo, en un escenario ideal de cumplimiento, la determinación de los costos evitados debe circunscribirse exclusivamente a aquellos gastos que resulten directamente exigibles por la normativa ambiental aplicable, indispensables para el cumplimiento de la obligación fiscalizable y que, además, mantengan una relación causal directa e inmediata con la conducta infractora imputada.

128. En el caso concreto, no se verifica que el costo de capacitación utilizado en el cálculo de la multa efectuado por la primera instancia resulte indispensable o causalmente vinculado al cumplimiento de las obligaciones omitidas, razón por la cual, a criterio de este colegiado, no debe considerarse su inclusión en el esquema de costos evitados.

129. Por ello, a fin de asegurar una correcta y razonable determinación del beneficio ilícito, corresponde a esta Sala excluir el costo de capacitación del esquema de costos evitados utilizado para el cálculo del beneficio ilícito correspondiente a las

[54] Ver considerando 399 de la Resolución N.° 201-2025-OEFA-TFA-SE del 27 de marzo de 2025; considerando 58 de la Resolución N.° 164-2025-OEFA-TFA-SE del 17 de febrero de 2025; y considerandos 121 y 122 de la Resolución N.° 072-2025-OEFA-TFA-SE del 31 de enero de 2025; entre otros.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Conductas Infractoras 2 y 7.

130. Por todo lo expuesto, corresponde revocar la Resolución Directoral II, en el extremo que impuso multas al administrado por la comisión de las Conductas Infractoras 2 y 7; en consecuencia, se procederá a su reformulación.

B.2 Reformulación de la multa de la Conducta Infractora 2

131. Al respecto, se advierte que la estructura de los costos evitados correspondiente a la Conducta Infractora 2 se compone de los siguientes conceptos: (i) CE1: Informar al OEFA la suspensión de actividades de generación de energía eléctrica en la Central Hidroeléctrica Cacray, y (ii) CE2: Capacitación del personal.

132. En atención a lo anterior, corresponde modificar el costo evitado del beneficio ilícito (B), a fin de **excluir el concepto de capacitación y considerar la modificación del costo de remuneraciones**. De esta manera, este Tribunal ha determinado que el beneficio ilícito de la Conducta Infractora 2 asciende a 0,027 (cero con 027/1000) UIT, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N.° 6: Detalle del nuevo cálculo del beneficio ilícito (B)

Descripción	Monto
CE: El administrado no informó previamente al OEFA la suspensión de actividades de generación de energía eléctrica en la Central Hidroeléctrica Cacray durante el periodo comprendido entre enero y setiembre de 2022. (a)	**US$ 33,238**
COK (anual) (b)	9,854%
COK_m (mensual)	0,786%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (c)	31,467
CE: Costo evitado ajustado a la fecha de la emisión del Informe de multa 1 $[CE*(1+COS_m)^T]$.	US$ 42,524
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses. (d)	3,536
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa (S/) (e)	S/. 150,365
Unidad Impositiva Tributaria al año 2026 - UIT_{2026} (f)	S/ 5 500,000
Beneficio Ilícito (UIT)	**0,027 UIT**

Fuente:
(a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento según el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y tipo de cambio). Ver Anexo N.° 2 de esta resolución.
(b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Electricidad, estimado a partir del valor promedio del costo de capital del subsector generación[12] (2011-2015). Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
(c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (13 de julio de 2023) y la fecha de la emisión del Informe de multa 1 (27 de febrero de 2026).
(d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario Promedio de los últimos 12 meses. Consulta: Fecha de consulta, según la emisión del Informe de multa 1: 27 de febrero de 2026.
(e) https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2025-02/2026-02/
(f) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de abril del año 2026, la información considerada para el IPC y el TC corresponden al mes de enero del año 2026, último mes disponible a la fecha de emisión del Informe de multa 1: 27 de febrero de 2026
(g) SUNAT - Índices y tasas. http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html
Elaboración: TFA

133. En esa línea, al haber sido necesario modificar el beneficio ilícito (B), mantener los factores para la graduación de sanciones (F), y mantener la probabilidad de detección (p), este Tribunal considera que el valor de la multa calculada será el que se detalla a continuación:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Cuadro N.° 7: Nueva multa calculada por el TFA

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito **(B)**	0,027 UIT
Probabilidad de detección **(p)**	0,50
Factores para la graduación de sanciones **[F]** = $(1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7)$	100%
Multa calculada en UIT = (B/p) * (F)	**0,054 UIT**

Elaboración: TFA.

134. Asimismo, de acuerdo con el tipo infractor, se establece una sanción aplicable para esta infracción de hasta 600 UIT; por ende, la multa calculada (0,054 UIT) se encuentra dentro del rango establecido por la norma tipificadora.

135. Como puede observarse, la multa determinada por la DFAI (0,380 UIT) es mayor que la multa determinada por este Tribunal (0,054 UIT). En ese sentido, corresponde revocar la multa calculada por la primera instancia y sancionar al administrado con una multa ascendente a **0,054 (cero con 054/1000) UIT** por la comisión de la Conducta Infractora 2.

B.2 Reformulación de la multa de la Conducta Infractora 7

136. Al respecto, se advierte que la estructura de los costos evitados correspondiente a la Conducta Infractora 7 se compone de los siguientes conceptos: (i) CE1: Informar al OEFA la suspensión de actividades de generación de energía eléctrica en la Central Hidroeléctrica Yanahuín, y (ii) CE2: Capacitación del personal.

137. En atención a lo anterior, corresponde modificar el costo evitado del beneficio ilícito (B), a fin de **excluir el concepto de capacitación y considerar la modificación del costo de remuneraciones.** De esta manera, este Tribunal ha determinado que el beneficio ilícito de la Conducta Infractora 7 asciende a 0,027 (cero con 027/1000) UIT, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N.° 8: Detalle del nuevo cálculo del beneficio ilícito (B)

Descripción	Monto
CE: El administrado no informó previamente al OEFA sobre la suspensión de las actividades de generación de energía eléctrica en la Central Hidroeléctrica Yanahuín, correspondiente a los periodos de enero a junio de 2022, y de enero a junio de 2023. (a)	**US$ 33,238**
COK (anual) (b)	9,854%
COK_m (mensual)	0,786%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento €	31,467
CE: Costo evitado ajustado a la fecha de la emisión del Informe de multa 1 $[CE*(1+COS_m)^T]$.	US$ 42,524
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses. (d)	3,536
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa (S/) €	S/. 150,365
Unidad Impositiva Tributaria al año 2026 – UIT_{2026} (f)	S/ 5 500,000
Beneficio Ilícito (UIT)	**0,027 UIT**

Fuente:

(a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento según el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y tipo de cambio). Ver Anexo N.° 2 de esta resolución.

(b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Electricidad, estimado a partir del valor promedio del costo de capital del subsector generación25 (2011-2015). Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.

(c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (13 de julio de 2023) y la fecha de la emisión del Informe de multa 1 (27 de febrero de 2026).

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

(d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta, según la emisión del Informe de multa 1: 27 de febrero de 2026. https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2025-02/2026-02/
(e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de abril del año 2026, la información considerada para el IPC y el TC corresponden al mes de enero del año 2026, último mes disponible a la fecha de emisión del Informe de multa 1: 27 de febrero de 2026.
(f) SUNAT – Índices y tasas. http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html

Elaboración: TFA

138. En esa línea, al haber sido necesario modificar el beneficio ilícito (B), mantener los factores para la graduación de sanciones (F), y mantener la probabilidad de detección (p), este Tribunal considera que el valor de la multa calculada será el que se detalla a continuación:

Cuadro N.° 9: Nueva multa calculada por el TFA

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito **(B)**	0,027 UIT
Probabilidad de detección **(p)**	0,50
Factores para la graduación de sanciones **[F]** = $(1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7)$	100%
Multa calculada en UIT = (B/p) * (F)	**0,054 UIT**

Elaboración: TFA.

139. Asimismo, de acuerdo con el tipo infractor, se establece una sanción aplicable para esta infracción de hasta 600 UIT; por ende, la multa calculada (0,054 UIT) se encuentra dentro del rango establecido por la norma tipificadora.

140. Como puede observarse, la multa determinada por la DFAI (0,380 UIT) es mayor que la multa determinada por este Tribunal (0,054 UIT). En ese sentido, corresponde revocar la multa calculada por la primera instancia y sancionar al administrado con una multa ascendente a **0,054 (cero con 054/1000) UIT** por la comisión de la Conducta Infractora 7.

C. Sobre las Conductas Infractoras 3 y 8

C.1 Cuestionamientos del administrado

a. Sobre el monitoreo del parámetro turbidez

141. Chungar señala que, de acuerdo con la información proporcionada por el laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C., no se ejecutó el monitoreo del parámetro **turbidez** en el punto MF-2 durante octubre de 2022, ni en el punto MF-6 durante los meses de julio a diciembre de 2022, con excepción de agosto. En ese sentido, Chungar cuestiona la forma en que la autoridad ha determinado los costos evitados de este parámetro.

Análisis del TFA

142. Al respecto, conforme a lo analizado en el apartado de responsabilidad, respecto del parámetro turbidez, ha quedado acreditado que el administrado no ejecutó el monitoreo en el punto MF-2 durante octubre de 2022 (Conducta Infractora 3), ni en el punto MF-6 durante el periodo comprendido entre julio y diciembre de 2022, incluido agosto (Conducta Infractora 8).

143. Por tanto, corresponde considerar el costo evitado asociado al monitoreo de dicho parámetro tanto para la Conducta Infractora 3 (octubre de 2022) como para la

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Conducta Infractora 8 (de julio a diciembre de 2022); en consecuencia, se desestima lo alegado por el administrado en este extremo.

b. Sobre la agrupación de las actividades de los monitoreos

144. Respecto a las Conductas Infractoras 3, 4, 5, 8, 9, 10, 13 y 14, que están vinculadas a la presunta falta de ejecución de monitoreos ambientales, Chungar alega que corresponde que la evaluación de los costos evitados se realice con un criterio integral y operativo, y no de manera aislada por cada hecho imputado.

145. Chungar señala que, si para las Conductas Infractoras 4, 5, 9, 10, 13 y 14 la propia autoridad ha considerado una lógica de agrupación para estimar los costos, ese mismo criterio debe aplicarse también a las Conductas Infractoras 3 y 8, por tratarse de actividades de monitoreo que podían planificarse y ejecutarse de forma conjunta dentro de un mismo bloque operativo. A estos efectos, Chungar presenta la Tabla N.° 3 de su recurso de apelación sobre el número de muestreos correspondientes.

146. Así, Chungar señala que la planificación del monitoreo ambiental puede realizarse considerando tanto el monitoreo de ruido, RNI y agua por cada periodo imputado, por lo que no correspondería realizar la planificación cincuenta y tres (53) veces y más bien, dicho costo de planificación y muestreo debería de prorratearse para este caso, dado que las acciones imputadas corresponden a los mismos meses en análisis.

147. Asimismo, Chungar señala que cuenta con un contrato global con el laboratorio Inspectorate, el cual es responsable exclusivo de ejecutar todos los monitoreos ambientales en las centrales hidroeléctricas, por lo que la inducción de seguridad, salud ocupacional y medio ambiente no debería realizarse por cada muestreo, sino una sola vez al año, puesto que dicha inducción habilita al personal para efectuar la totalidad de los monitoreos programados durante todo el periodo de servicio, pues no se trataría de entornos operativos ni peligros distintos, además que las centrales se ubican en la misma zona y tienen el mismo funcionamiento, según indicar Chungar.

148. Igualmente, Chungar señala que los puntos de monitoreo de ruido, radiaciones no ionizantes (**RNI**) y agua se ubican en el ámbito de las CH Cacray, Yanahuín y Huanchay, por lo que, la distancia máxima entre las mencionadas centrales hidroeléctricas sería de 5,85 km aproximadamente, donde la CH Yanahuín está en el intermedio de las CH Cacray y CH Huanchay, por lo que su ubicación no se encontraría a más distancia de los 5,85 km. Por ello, de acuerdo a Chungar, el tiempo de traslado de la CH Cacray hasta la CH Huanchay sería de 11,7 minutos aproximadamente a una velocidad en camioneta de 30 km por hora, dentro de su rango permitido.

149. De otro lado, Chungar señala que los tiempos de monitoreo de ruido ambiental son de cincuenta (50) minutos en horario nocturno y cincuenta (50) minutos en horario diurno, por estación de monitoreo. Chungar presenta como evidencia la Figura N.° 2 de su recurso de apelación, referida a una cadena de custodia correspondiente a los puntos de monitoreo de ruido de las CH Cacray, CH Yanahuín, CH Huanchay. Señala que, por los tiempos de ejecución, se podrían realizar varios monitoreos de ruido en un mismo día.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

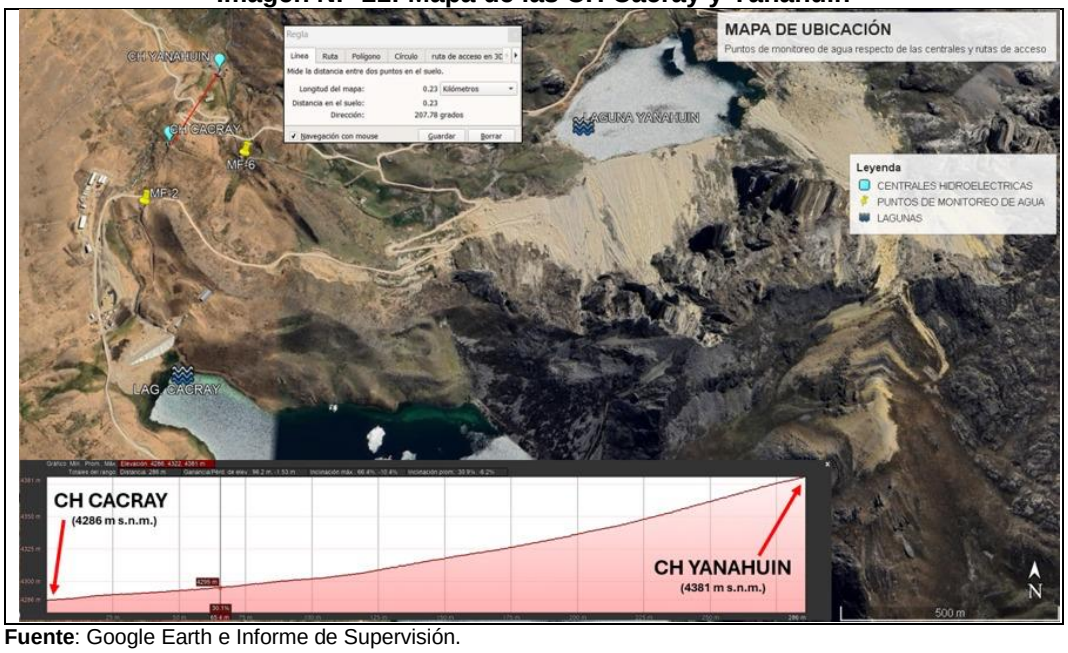
150. Chungar señala, respecto al monitoreo de radiaciones no ionizantes, que el tiempo de monitoreo por cada estación es de seis (6) minutos, según las cadenas de custodia e Informes de Ensayo emitidos por el laboratorio Inspectorate, conforme a la Figura N.° 3 de su recurso de apelación y adjunta el informe de ensayo que corresponde a dicha cadena de custodia, en el que se evidenciaría que se pueden realizar varios monitoreos de radiaciones no ionizantes en un mismo día por los tiempos de ejecución.

Análisis del TFA

151. Al respecto, conforme a la delimitación del pronunciamiento establecida en la presente resolución, corresponde circunscribir el análisis a únicamente las Conductas Infractoras 2, 3, 7 y 8, toda vez que las demás, así como sus multas, quedaron firmes conforme se precisó en los considerandos 18 y 19 de la Resolución Directoral II. En consecuencia, no corresponde emitir pronunciamiento respecto de las Conductas Infractoras 4, 5, 9, 10, 13 y 14 —referidas a monitoreos de ruido y de radiaciones no ionizantes— alegadas por Chungar en este extremo.

152. Habiendo realizado esa precisión, respecto de las Conductas Infractoras 3 y 8, vinculadas a la ejecución de monitoreos de agua, cabe señalar que las CH Cacray y Yanahuín se encuentran separadas por una distancia en línea recta de aproximadamente 0.23 km (230 m), evidenciándose una proximidad espacial que permite apreciar la relativa cercanía entre ambas unidades fiscalizables y sus puntos de monitoreo de agua (MF-2 y MF-6) y, consecuentemente, la factibilidad del desplazamiento entre ellas en un mismo día. Del mismo modo, se observa que la CH Cacray se encuentra a una cota aproximada de 4286 msnm, mientras que la CH Yanahuín se ubica a aproximadamente 4381 msnm, por lo que existe una diferencia altitudinal cercana a 100 m entre ambas centrales, como se observa a continuación:

Imagen N.° 21: Mapa de las CH Cacray y Yanahuín



Fuente: Google Earth e Informe de Supervisión.

153. Asimismo, los puntos de monitoreo MF-2 (ubicado en la salida de las lagunas Yuncán y Cacray, antes del ingreso a la CH Cacray) y MF-6 (ubicado en la salida de las lagunas Chungar, Yanahuín y Oconal, antes del ingreso a la CH Yanahuín)

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

forman parte de un mismo instrumento de gestión ambiental (PAMA) y están sujetos a la evaluación de los mismos parámetros de calidad de agua —pH, sólidos totales suspendidos, conductividad específica, turbidez, metales (plomo, cobre, zinc, hierro, arsénico) e iones (alcalinidad por carbonatos y sulfatos)—, con idéntica frecuencia mensual de monitoreo, por lo cual la Primera Instancia ha utilizado una misma cotización[55] para la determinación del costo evitado.

154. Siendo ello así, cuando el incumplimiento de ambos puntos corresponde a un mismo periodo —como ocurre por ejemplo con octubre de 2022, mes en que se verificó la falta de monitoreo tanto en el punto MF-2 (Conducta Infractora 3) como en el punto MF-6 (Conducta Infractora 8)—, sí resulta procedente considerar que los costos de planificación y de muestreo puedan evaluarse de manera conjunta para dicho periodo, en la medida en que se trata de una misma campaña de monitoreo de calidad de agua —el muestreo puede realizarse el mismo día—, con parámetros y metodología idénticos, que difiere únicamente en los puntos geográficos de toma de muestra, que se encuentran a 230 m de distancia.

155. Distinto es el supuesto en el que los monitoreos corresponden a periodos distintos (julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2022). En estos casos, cada monitoreo mensual constituye una obligación autónoma, cuya finalidad es obtener información representativa de las condiciones ambientales existentes en el momento específico en que corresponde efectuar la medición.

156. Por ello, no resulta técnicamente posible sustituir el muestreo correspondiente a julio de 2022 por una medición efectuada, por ejemplo, en agosto de ese mismo año, pues los resultados obtenidos en una fecha no son representativos de las condiciones ambientales de un periodo distinto. Precisamente por esta razón, cada periodo de monitoreo requiere: (i) su propia planificación (identificación de la ventana temporal correspondiente, coordinación logística para esa fecha específica, verificación de condiciones de acceso y disponibilidad de recursos en ese momento); y (ii) su propia campaña de muestreo (desplazamiento del personal, toma de muestras in situ, cadena de custodia y envío al laboratorio), en tanto ambas actividades están indisolublemente ligadas a la fecha en la que la obligación de monitoreo debía cumplirse.

157. Según lo expuesto, esta Sala evaluará si corresponde considerar de manera conjunta los costos asociados a las actividades de monitoreo. Para tal efecto, cabe señalar que la DFAI, mediante el Informe de Multa II, estructuró los costos evitados correspondientes a cada periodo de la siguiente manera: **(i)** CE1: Muestreo; y **(ii)** CE2: Análisis de muestras en un laboratorio acreditado.

158. En primer lugar, el costo evitado correspondiente al **muestreo (CE1)** fue estimado conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro N.° 10: Estructura de costos evitados CE1 (Muestreo)

Actividad	Días	Personal	Justificación
Planificación	Un (1) día	Un (1) profesional	Encargado de realizar las actividades de verificación y actualización de la matriz de monitoreos ambientales del administrado, búsqueda de laboratorios acreditados para proveer los servicios de muestreo y análisis, preparación y mantenimiento de sitios, puntos y estaciones de monitoreo, coordinación y

[55] Ver la Proforma de Servicio de Analytical Laboratory E.I.R.L, que consta en la página 81 del Informe de Multa II.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

			planificación de rutas; y actividades de verificación de medidas de seguridad y salud en el trabajo.
Muestreo	Dos (2) días	Un (1) monitor ambiental Un (1) asistente técnico	Primer día: realizar la inducción de seguridad, salud ocupacional y medio ambiente, y el reconocimiento del área de trabajo donde se realizará el monitoreo ambiental a fin de identificar los accesos y las condiciones de los puntos de muestreo. Segundo día: se ejecute el monitoreo ambiental y la generación de cadenas de custodia para el envío de muestras al laboratorio.

Fuente: Informe de Multa II.
Elaboración: TFA.

159. Respecto de la actividad de **planificación**, es importante enfatizar que, para asegurar el cumplimiento efectivo de la ejecución del monitoreo, resulta fundamental que esta actividad englobe la programación del muestreo y las actividades conexas al monitoreo en concordancia con el precedente de observancia obligatoria contenida en la Resolución N.° 447-2023-OEFA/TFA-SE[56].

160. En línea con lo mencionado por la DFAI, las actividades de planificación corresponden a un (1) profesional que se encargue de organizar las tomas de muestras, verificar que el personal contratado cumpla con los implementos de seguridad, tomando en cuenta que los monitoreos se ejecutan en actividades riesgosas, que realice la inducción de seguridad y salud ocupacional y medio ambiente y el reconocimiento del área de trabajo donde se realizará el monitoreo ambiental a fin de identificar los accesos y las condiciones del punto de muestreo.

161. En ese sentido, dado que la actividad de planificación no depende del número de puntos de monitoreo ni de los parámetros materia de análisis, esta puede ejecutarse de manera conjunta respecto de aquellos monitoreos que correspondan a un mismo periodo, conforme a lo alegado por Chungar.

162. Respecto a la actividad de **muestreo**, conforme a lo señalado en los párrafos precedentes, cuando los monitoreos correspondan a un mismo periodo, su ejecución puede efectuarse de manera conjunta, aun cuando comprendan distintos puntos de monitoreo o diferentes parámetros. En consecuencia, dicha actividad puede ser considerada de forma conjunta para los monitoreos correspondientes a un mismo periodo, conforme a lo alegado por Chungar.

163. Por otro lado, se advierte que, para el primer día de la actividad de muestreo, la DFAI consideró la realización de actividades como la inducción de seguridad, salud ocupacional y medio ambiente, así como el reconocimiento del área de trabajo, entre otras. Al respecto, esta Sala discrepa de dicha consideración, toda vez que dichas actividades corresponden a una etapa previa al desarrollo del muestreo propiamente dicho, **por lo que deben ser incorporadas dentro de la etapa de planificación**.

164. En esa línea, si bien la DFAI estimó dos (2) días de trabajo para la ejecución del monitoreo —uno destinado a las actividades de inducción y reconocimiento del área, y otro a la realización del muestreo—, corresponde precisar que únicamente el segundo día corresponde a la etapa de muestreo. En consecuencia, para

[56] Publicado en el Diario *El Peruano* el 30 de diciembre de 2023

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

efectos de la reformulación del cálculo de multa, dicha actividad debe considerar un (1) solo día de ejecución.

165. En ese sentido, corresponde reformular el cálculo de multa de las Conductas Infractoras 3 y 8, considerando la exclusión de un (1) día de la actividad de muestreo (CE1).

166. En segundo lugar, el costo evitado correspondiente al **análisis de muestras en un laboratorio acreditado (CE2)** fue estimado conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro N.° 11: Estructura de costos evitados CE2 (Análisis de muestras en un laboratorio acreditado)

Actividad	Justificación
Envío de muestras al laboratorio	Este concepto contempla el costo de envío de las muestras mediante una empresa especializada.
Análisis de las muestras	Este análisis es realizado en un laboratorio acreditado por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL), con el objetivo de determinar la calidad y composición de los componentes ambientales involucrados.

Fuente: Informe de Multa II.
Elaboración: TFA.

167. Respecto a la actividad de **envío de muestras al laboratorio**, de manera similar a lo señalado en los párrafos precedentes, las muestras obtenidas en distintos puntos de monitoreo o correspondientes a diversos parámetros pueden ser remitidas conjuntamente al laboratorio, siempre que correspondan a un mismo periodo de monitoreo. En consecuencia, dicha actividad puede ser considerada de manera conjunta para los monitoreos correspondientes a un mismo periodo, conforme a lo alegado por Chungar.

168. Distinto es lo que ocurre con la actividad de **análisis de las muestras en un laboratorio acreditado**, toda vez que cada muestra debe ser analizada de manera independiente respecto de cada parámetro objeto de evaluación. En consecuencia, dicho costo no corresponde ser considerado de manera conjunta, aun cuando las muestras pertenezcan a un mismo periodo de monitoreo.

169. Por último, cabe señalar que el monitoreo correspondiente a la Conducta Infractora 3 se circunscribe al mes de octubre de 2022, mientras que el asociado a la Conducta Infractora 8 comprende los meses de julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2022. En consecuencia, el análisis conjunto antes desarrollado resulta aplicable únicamente respecto de octubre de 2022, al ser el único periodo en el que concurren monitoreos correspondientes a ambas conductas infractoras.

170. Por todo lo expuesto, corresponde reformular el costo evitado y, en consecuencia, la multa, considerando de manera conjunta, para las Conductas Infractoras 3 y 8 y únicamente respecto de octubre de 2022, las actividades de planificación y muestreo comprendidas en el CE1, así como el envío de muestras al laboratorio comprendido en el CE2.

c. Sobre el monitoreo de turbidez *in situ*

171. Chungar señala que el monitoreo de turbidez se realiza con el uso de un turbidímetro y que la actividad en campo no toma más de cinco (5) minutos, incluyendo el uso de soluciones buffer para demostrar el adecuado funcionamiento del equipo calibrado. En ese sentido, para Chungar, el tiempo de

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

monitoreo de ruido en un punto de monitoreo es de cincuenta (50) minutos, el tiempo de monitoreo de RNI en un punto de monitoreo es de seis (6) minutos y el tiempo de monitoreo de turbidez es de cinco (5) minutos, lo cual se acredita de la cadena de custodia e informes de ensayo emitidos por el laboratorio Inspectorate Services Peru S.A.C. durante el monitoreo realizado el 9 y 12 de diciembre de 2025, según la Figura N.° 2 de su recurso de apelación.

172. Por ello, de acuerdo a Chungar, quedaría acreditado que el equipo monitorista puede trasladarse con facilidad entre las centrales hidroeléctricas, permitiendo así la ejecución conjunta del monitoreo de ruido, RNI y agua en las centrales en un mismo día por cada periodo de monitoreo, por lo tanto, los costos de planificación y muestreo deberían ser prorrateados, según añade Chungar.

173. En función a lo mencionado, Chungar señala que los muestreos de ruido y agua correspondientes a las Conductas Infractoras 3, 4, 9 y 13 del mes de octubre de 2022 en las CH Cacray, Yanahuín y Huanchay pudieron ejecutarse en un mismo día. Del mismo modo, Chungar indica que los muestreos de ruido de los meses de julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2022 en las CH Yanahuín y Huanchay también pudieron realizarse en una sola jornada, obteniéndose así un total de 5 días necesarios para la ejecución de todos los monitoreos de ruido de dichos meses.

174. Para Chungar, la misma lógica sería aplicable para los muestreos de RNI y agua vinculados a las Conductas Infractoras 5, 8, 10 y 14, pues los muestreos de octubre de 2022 en las CH Cacray, Yanahuín y Huanchay podían efectuarse en un mismo día, y los de julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2022 en las CH Yanahuín y Huanchay también podían concentrarse en una única fecha, requiriendo 6 días en total para su ejecución, de acuerdo a Chungar. Finalmente, los monitoreos correspondientes a la CH Huanchay de los meses de enero a junio de 2022 y enero a junio de 2023, tanto para ruido como para RNI, podían ejecutarse en un (1) solo día por mes, sumando doce (12) días. En consecuencia, Chungar precisa que, de haberse realizado todos los monitoreos ambientales observados, se habrían requerido un máximo de 23 días en total, según la Figura N.° 4 de su recurso de apelación.

Análisis del TFA

175. Al respecto, conforme a la delimitación del pronunciamiento efectuada en la presente resolución, corresponde circunscribir el análisis únicamente a las Conductas Infractoras 2, 3, 7 y 8, toda vez que las demás, así como sus multas, quedaron firmes conforme se precisó en los considerandos 18 y 19 de la Resolución Directoral II.

176. En ese sentido, se advierte que las Conductas Infractoras 3 y 8 se encuentran referidas a monitoreos de calidad de agua y no a monitoreos de ruido ambiental y/o radiaciones no ionizantes. Por tanto, no corresponde emitir pronunciamiento respecto de aquellas conductas infractoras vinculadas al muestreo de ruido o radiaciones no ionizantes.

177. Sin embargo, corresponde precisar que el hecho de que las actividades de planificación y muestreo se realicen de manera conjunta con aquellas correspondientes al mismo periodo de monitoreo sí se considerará por este Tribunal en la reformulación de la multa, conforme se expuso en los párrafos precedentes. Asimismo, el tiempo de muestreo considerado por la DFAI,

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

inicialmente establecido en dos (2) días, se reducirá a un (1) solo día en dicha reformulación.

d. Sobre el kit de seguridad

178. Chungar solicita que los costos evitados en kit de seguridad sean calculados con una frecuencia de tiempo anual, debido a que:

- Los Seguros Complementarios de Trabajo de Riesgo (**SCTR**) se emiten por servicio y no por muestreo, en tal caso debe considerarse un cálculo de costo evitado por tan solo 17 meses.
- Los cursos de seguridad y salud en el trabajo (**CSST**), acorde a Ley N.° 27893 indican que debe brindarse de forma anual cuatro (4) cursos, por lo que en este caso también se debería considerar el tiempo total en el que se desarrolló el servicio.
- En referencia al examen médico ocupacional (**EMO**), la Ley N.° 29783 en el artículo 49 inciso d), establece que la práctica de exámenes médicos antes, durante y al término de la relación laboral, es luego de pasado un (1) año, a determinación del médico. Por ello, se debería tasar un monto no por muestreo, sino un cobro por una frecuencia anual.
- Para el caso de los equipos de protección personal (**EPP**) estos se calculan por dotación, el casco de seguridad tiene una vida útil entre 2 a 5 años, overol y zapatos se entrega por frecuencia de tiempo anual, guantes y lentes por un periodo trimestral, por lo cual estos costos también deberían calcularse por trimestre y por año en función a los diecisiete (17) meses donde se debió desarrollar el monitoreo y no debería considerarse un costo por muestreo. Asimismo, Chungar adjunta en el Anexo N.° 1 de su recurso de apelación facturas de costos de EPP para consideración en el cálculo del costo evitado.

Análisis del TFA

179. A continuación, se realizará el análisis de cada uno de los ítems cuestionados por el administrado respecto al kit de seguridad.

180. Sobre los **SCTR**, cabe señalar que estos tienen una vigencia mensual. Por ello, para efectos del cálculo de la multa, se considerará un único costo por este concepto en cada mes, aun cuando durante dicho periodo se hayan realizado varios monitoreos, a fin de evitar duplicidades.

181. Sobre los **CSST y EMO**, son gastos que no se realizan en atención a un monitoreo, sino son actividades que se realizan con los trabajadores en una periodicidad que va más allá de las actividades de un monitoreo, razón por la cual resulta razonable que estos costos sean prorrateados entre aquellos monitoreos que correspondan al mismo año de ejecución.

182. Sobre los **EPP**, estos se encuentran directamente vinculados con la ejecución de cada monitoreo, pues su uso y eventual reposición dependen de las condiciones específicas de cada intervención. Por ello, a criterio de esta Sala, no resulta adecuado prorratear su costo entre los monitoreos realizados en distintos periodos.

183. Asimismo, Chungar alega que en el Anexo N.° 1 de su recurso de apelación ha presentado facturas correspondientes a EPP, que son los siguientes:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

i) Factura Electrónica N.° F129-00082766 respecto de lentes de seguridad (en adelante, **Factura F129-00082766**).
ii) Factura Electrónica N.° E001-2810 respecto de mameluco (en adelante, **Factura E001-2810**)
iii) Factura Electrónica N.° FF11-94801 respecto de unas botas de seguridad (en adelante, **Factura FF11-94801**)

184. Para tal efecto, se tendrán en cuenta los criterios establecidos en el Precedente de Observancia Obligatoria, según el cual, cuando se acredite que el administrado ejecutó la actividad cuyo costo se pretende determinar, resulta razonable exigir la presentación de los comprobantes de pago correspondientes (Escenario 2). Por el contrario, cuando no se evidencie la ejecución de dicha actividad, podrán admitirse cotizaciones como sustento para la reformulación de los costos evitados (Escenario 1).

185. En el presente caso, se advierte que el costo que el administrado busca acreditar con las facturas presentadas, referido a los EPP, se enmarca en el Escenario 2. Ello debido a que la adquisición de equipos de protección personal constituye un gasto recurrente en la actividad minera, debido a su uso permanente y a la necesidad de reposición periódica por desgaste, deterioro o pérdida de condiciones de seguridad, además es el mismo administrado quien ha proporcionado facturas acreditando así la compra de estos equipos, por lo que, para efectos de sustentar su propuesta económica, el administrado debió adjuntar comprobantes de pago.

186. Sobre ello, y en concordancia con el Precedente de Observancia Obligatoria, al haberse presentado un comprobante de pago —en este caso, la Factura F129-00082766, la Factura E001-2810 y la Factura FF11-94801—, corresponde determinar si este constituye un medio probatorio idóneo para sustentar una eventual reformulación de los costos evitados y, en consecuencia, de la multa. Para tal efecto, se procederá a verificar la validez y especificidad de dicho comprobante.

187. Respecto a la **validez**, de la revisión de la plataforma Consulta de Validez del CPE (Comprobante de Pago Electrónico) de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria **(SUNAT)**, se advierte que la Factura F129-00082766, la Factura E001-2810 y la Factura FF11-94801 son comprobantes válidos, tal como se puede apreciar a continuación:

Imagen N.° 22: Consulta de Validez del Comprobante de Pago Electrónico



Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Fuente: SUNAT – Disponible en el siguiente link https://e-consulta.sunat.gob.pe/ol-ti-itconsvalicpe/ConsValiCpe.htm

188. En ese sentido, las mencionadas facturas constituyen comprobantes de pago válidos, por lo que se tiene por superado el criterio de validez. En consecuencia, corresponde continuar con la evaluación del criterio de especificidad.

189. Respecto a la **especificidad**, se advierte que la Factura F129-00082766 corresponde a lentes de seguridad, con un precio unitario de S/ 4,55 (cuatro con 55/100 soles); la Factura E001-2810, a un mameluco, con un precio unitario de S/ 130,00 (ciento treinta con 00/100 soles); y la Factura FF11-94801, a botas de seguridad, con un precio unitario de S/ 68,37 (sesenta y ocho con 37/100 soles).

190. En consecuencia, la documentación presentada permite identificar los costos vinculados específicamente con las actividades materia de análisis, por lo que cumple con el criterio de especificidad y resulta pertinente para la reformulación de la multa por las Conductas Infractoras 3 y 8.

e. Sobre el costo evitado de la Conducta Infractora 3

191. Chungar señala que, respecto a los costos de muestreo, estos se encuentran debidamente sustentados en la liquidación que obra en el Anexo N.° 2. Así, el costo de personal de monitoreo y el alquiler de camioneta corresponden a los gastos directamente vinculados a la ejecución del muestreo en campo. Por su parte, el envío de muestras al laboratorio se encuentra reflejado en dicha liquidación bajo el concepto de envío de materiales ida y vuelta.

192. Finalmente, el costo por análisis de muestras comprende los parámetros de metales totales (plomo, mercurio, cadmio, arsénico, cobre, hierro y cromo) y turbidez. Por ello, solicita que todos los conceptos señalados sean tomados en cuenta en la determinación del costo de muestreo.

Análisis del TFA

193. Al respecto, conforme al Precedente de Observancia Obligatoria, el costo evitado constituye el principal sustento del concepto de beneficio ilícito, entendido como el ahorro obtenido por el administrado como consecuencia de la comisión de la infracción. En ese sentido, su determinación supone que la autoridad efectúe una estimación bajo un escenario ideal en el cual no se hubiese cometido la conducta infractora imputada, es decir, en el que se hubiera cumplido con la obligación ambiental correspondiente.

194. Debido a ello, el costo evitado implica una estimación de un escenario ideal en el cual no se hubiese cometido la conducta infractora imputada, por lo que, para la determinación del costo evitado se establece, primero, las actividades cuya ejecución hubiese impedido al administrado incurrir en una situación antijurídica, para luego determinar el costo de estas actividades.

195. En ese sentido, en el presente caso se ha acreditado que el administrado no ejecutó el monitoreo de calidad de agua respecto del parámetro **turbidez** correspondiente al periodo de octubre de 2022.

196. Así, para efectos del cálculo de la multa, corresponde identificar las acciones mínimas que habrían permitido evitar la comisión de la infracción. En ese sentido,

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

de haberse ejecutado oportunamente el referido monitoreo, no se habría configurado la Conducta Infractora 3.

197. Por lo tanto, el costo evitado por el administrado comprende los recursos necesarios para la ejecución del monitoreo, entre ellos, el personal requerido, el alquiler de la camioneta para su desplazamiento y el análisis de las muestras. En ese sentido, corresponde a la autoridad cuantificar el valor de dichos recursos e incorporarlos como parte del costo evitado, por encontrarse directamente vinculados con la ejecución de la obligación incumplida, desestimándose así lo argumentado por el administrado.

198. Cabe señalar que, conforme se ha señalado previamente, el costo correspondiente al SCTR será considerado una vez por cada mes, atendiendo a su vigencia mensual; mientras que los costos asociados al CSST y al EMO serán prorrateados entre los monitoreos correspondientes a las Conductas Infractoras 3 y 8.

f. Sobre el costo evitado de la Conducta Infractora 8

199. Chungar señala que, respecto a los costos de muestreo correspondientes a los extremos 1 al 6, al existir un contrato vigente y considerando la frecuencia mensual de los monitoreos realizados en la unidad, no cabe calcular para cada extremo costos como el SCTR, el CSST, y el EMO, por cuanto dichos conceptos no constituyen un gasto recurrente por cada evento de monitoreo, sino costos que se asumen de manera periódica e independiente a la frecuencia de las mediciones.

200. En cuanto a los demás costos asociados al muestreo, Chungar indica que estos se encuentran debidamente sustentados en la liquidación que obra en el Anexo N.° 2. Así, el costo de personal de monitoreo y el alquiler de camioneta corresponden a los gastos directamente vinculados a la ejecución del muestreo en campo. Por su parte, el envío de muestras al laboratorio se encuentra reflejado en dicha liquidación bajo el concepto de envío de materiales ida y vuelta. Finalmente, los costos por análisis de muestras comprenden los parámetros de metales totales (plomo, mercurio, cadmio, arsénico, cobre, hierro y cromo), turbidez y sulfatos. Por lo expuesto, Chungar solicita que todos los conceptos señalados sean tomados en cuenta en su integridad en la determinación del costo de muestreo.

201. Adicionalmente, Chugar indica que en el Anexo N.° 1 se encuentran los costos correspondientes a los equipos de protección personal utilizados durante el muestreo, específicamente lentes de seguridad, overol y zapatos de seguridad.

202. Por ello, solicita se evalúen los costos evitados de las Conductas Infractoras 3, 4, 5, 8, 9, 10, 13 y 14 y sus extremos, y sean vistos como un único bloque de monitoreo ambiental, teniendo como resultado cincuenta y tres (53) muestreos que se realizaron en un total de 18 meses (enero 2022 a junio 2023) en un lapso de 23 días, dado que los costos calculados estarían incurriendo en duplicidad.

Análisis del TFA

203. Al respecto, conforme se ha señalado previamente, el costo correspondiente al SCTR será considerado una vez por cada mes, atendiendo a su vigencia mensual; mientras que los costos asociados al CSST y al EMO serán prorrateados entre los monitoreos correspondientes a las Conductas Infractoras 3 y 8.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

204. Por otro lado, se ha acreditado que el administrado no ejecutó el monitoreo de calidad de agua correspondiente a agosto de 2022, así como el monitoreo del parámetro turbidez en los meses de julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2022. En consecuencia, corresponde considerar los costos evitados vinculados con dichas obligaciones, los cuales comprenden, entre otros, el muestreo, la movilización del personal y el análisis de las muestras.

205. Respecto a la propuesta de EPP presentada en el Anexo N.° 1 del recurso de apelación, cabe precisar que esta fue evaluada en los párrafos precedentes, concluyéndose que corresponde considerar dichos costos en la reformulación de los costos evitados y, por consiguiente, de la multa.

206. Finalmente, respecto del argumento referido a que los costos evitados deben ser considerados como un único bloque de monitoreo ambiental, cabe precisar que el presente análisis se circunscribe a las Conductas Infractoras 2, 3, 7 y 8, de las cuales únicamente las Conductas Infractoras 3 y 8 se encuentran vinculadas con actividades de monitoreo. Respecto de estas, sí se ha efectuado una estimación conjunta cuando los monitoreos corresponden al mismo periodo de ejecución. En consecuencia, corresponde desestimar lo alegado por el administrado.

g. Reformulación de la multa de la Conducta Infractora 3

207. En atención a lo expuesto, corresponde ajustar el costo evitado del beneficio ilícito (B), considerando que los costos de muestreo, planificación, SCTR, CSST, EMO y EPP deben ser analizado de forma conjunta, de acuerdo con al periodo del monitoreo, además se descontará un día de la actividad de muestreo.

208. Asimismo, en concordancia con lo expuesto en el análisis de responsabilidad, la determinación de la multa se efectuará únicamente respecto del parámetro **turbidez**, en tanto la Conducta Infractora 3 respecto a los parámetros cobre y arsénico quedó archivada, conforme se desarrolló en el apartado V.2 y según el cuadro resumen que se muestra a continuación:

Cuadro N.° 12: Parámetros incluidos en el cálculo de la multa por la Conducta Infractora 3

Parámetros	DFAI	TFA
Turbidez	Incluido	Incluido
Cobre	Incluido	-
Arsénico	Incluido	-

Elaboración: TFA.

209. De esta manera, este Tribunal ha determinado que dicho componente asciende a 0,296 (cero con 296/1000) UIT, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N.º 13: Detalle del nuevo cálculo del beneficio ilícito (B)

Descripción	Monto
CE: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (PAMA), toda vez que en la etapa de operación de la Central Hidroeléctrica Cacray no realizó el monitoreo mensual de calidad de agua correspondiente al mes de octubre de 2022, en el punto MF-2 Agua Natural (salidas de agua de las lagunas Yuncán y Cacray, antes del ingreso a la hidroeléctrica Cacray). [(a)]	**US$ 337,291**
COK (anual) [(b)]	9,854%
COK_m (mensual)	0,786%

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Descripción	Monto
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento [(c)]	39,867
CE: Costo evitado ajustado a la fecha de la emisión del ICM2 [CE*(1+COK_m) ^{T}]	US$ 460,851
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses [(d)]	3,536
Beneficio ilícito a la fecha de la emisión del ICM2 (S/)[(e)]	S/. 1 629,569
Unidad Impositiva Tributaria al año 2026 - UIT_{2026} [(f)]	S/ 5 500,000
Beneficio Ilícito (UIT)	**0,296 UIT**

Fuente:
(a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo N.° 2 de esta resolución.
(b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Electricidad, estimado a partir del valor promedio del costo de capital del subsector generación (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
(c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del primer día calendario siguiente a la fecha límite en que se debió realizar el monitoreo (01 de noviembre de 2022) hasta la fecha de la emisión del Informe de multa 1 (27 de febrero de 2026).
(d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario–Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta, según la emisión del Informe de multa 1: 27 de febrero de 2026. https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2025-02/2026-02/
(e) SUNAT - Índices y tasas. http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html
Elaboración: TFA

210. En esa línea, al haber sido necesario modificar el beneficio ilícito (B), y mantener los factores de graduación de sanciones [F] y la probabilidad de detección (p), este Tribunal considera que el valor de la multa calculada será el que se detalla a continuación:

Cuadro N.º 14: Nueva multa calculada por el TFA

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito **(B)**	0,296 UIT
Probabilidad de detección **(p)**	1,00
Factores para la graduación de sanciones **[F]** = (1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7)	100%
Multa calculada en UIT = (B/p) * (F)	**0,296 UIT**

Elaboración: TFA

211. Asimismo, de acuerdo con el tipo infractor, se establece una sanción aplicable para esta infracción en el rango de hasta 15000 UIT; por ende, la multa calculada (0,296 UIT) se encuentra dentro del rango establecido por la norma tipificadora.

212. Como puede observarse, la multa determinada por la DFAI (1,056 UIT) es mayor que la multa determinada por este Tribunal (0,296 UIT). En ese sentido, corresponde revocar la multa calculada por la primera instancia y sancionar a Chungar con una multa ascendente a **0,296 (cero con 296/1000) UIT** por la comisión de la Conducta Infractora 3.

h. Reformulación de la multa de la Conducta Infractora 8

213. En atención a lo expuesto, corresponde ajustar el costo evitado del beneficio ilícito (B), considerando que los costos de muestreo, planificación, SCTR, CSST, EMO y EPP deben ser analizados de forma conjunta, de acuerdo con el periodo del monitoreo, además se descontará un día de la actividad de muestreo.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

214. Asimismo, en concordancia con lo expuesto en el análisis de responsabilidad, la determinación de la multa se efectuará únicamente respecto del parámetro **turbidez** para los meses de julio y setiembre a diciembre de 2022; así como todos los parámetros para el mes de agosto de 2022, conforme se desarrolló en el apartado V.2 de la presente resolución, según el cuadro resumen que se muestra a continuación:

Cuadro N.° 15: Parámetros incluidos en el cálculo de multa de la Conducta Infractora 8

Descripción	DFAI						TFA					
Parámetros	**JUL**	**AGO**	**SET**	**OCT**	**NOV**	**DIC**	**JUL**	**AGO**	**SET**	**OCT**	**NOV**	**DIC**
Turbidez	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x
Cobre	x	x	x	x	x	x	-	x	-	-	-	-
Arsénico	x	x	x	x	x	x	-	x	-	-	-	-
pH	-	x	-	-	-	-	-	x	-	-	-	-
Sólidos en suspensión	-	x	-	-	-	-	-	x	-	-	-	-
Conductividad eléctrica	-	x	-	-	-	-	-	x	-	-	-	-
Metales (plomo, cobre, zinc, hierro, arsénico)	-	x	-	-	-	-	-	x	-	-	-	-
Iones metálicos (carbonatos y sulfatos)	-	x	-	-	-	-	-	x	-	-	-	-

Nota: "x" significa que se consideró como parte de los costos evitados.
Elaboración: TFA.

215. De esta manera, este Tribunal ha determinado que dicho componente asciende a 3,355 (tres con 355/1000) UIT, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N.º 16: Detalle del nuevo cálculo del beneficio ilícito (B)

Descripción	Monto
Extremo n.° 1 - CE_{E1}: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (PAMA), toda vez que en la etapa de operación de la Central Hidroeléctrica Yanahuín no realizó el monitoreo mensual de calidad de agua correspondiente al mes de julio de 2022, en el punto MF-6 Agua Natural (salida de lagunas Chungar, Yanahuín, Oconal; antes del ingreso a la Central Yanahuín). [(a)]	**US$ 651,829**
Extremo n.° 2 - CE_{E2}: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (PAMA), toda vez que en la etapa de operación de la Central Hidroeléctrica Yanahuín no realizó el monitoreo mensual de calidad de agua correspondiente al mes de agosto de 2022, en el punto MF-6 Agua Natural (salida de lagunas Chungar, Yanahuín, Oconal; antes del ingreso a la Central Yanahuín). [(a)]	**US$ 738,638**
Extremo n.° 3 - CE_{E3}: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (PAMA), toda vez que en la etapa de operación de la Central Hidroeléctrica Yanahuín no realizó el monitoreo mensual de calidad de agua correspondiente al mes de setiembre de 2022, en el punto MF-6 Agua Natural (salida de lagunas Chungar, Yanahuín, Oconal; antes del ingreso a la Central Yanahuín). [(a)]	**US$ 664,047**
Extremo n.° 4 - CE_{E4}: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (PAMA), toda vez que en la etapa de operación de la Central Hidroeléctrica Yanahuín no realizó el monitoreo mensual de calidad de agua correspondiente al mes de octubre de 2022, en el punto MF-6 Agua Natural (salida de lagunas Chungar, Yanahuín, Oconal; antes del ingreso a la Central Yanahuín). [(a)]	**US$ 337,291**

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Descripción	Monto
Extremo n.° 5 - CE_{E5}: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (PAMA), toda vez que en la etapa de operación de la Central Hidroeléctrica Yanahuín no realizó el monitoreo mensual de calidad de agua correspondiente al mes de noviembre de 2022, en el punto MF-6 Agua Natural (salida de lagunas Chungar, Yanahuín, Oconal; antes del ingreso a la Central Yanahuín). (a)	**US$ 712,570**
Extremo n.° 6 - CE_{E6}: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (PAMA), toda vez que en la etapa de operación de la Central Hidroeléctrica Yanahuín no realizó el monitoreo mensual de calidad de agua correspondiente al mes de diciembre de 2022, en el punto MF-6 Agua Natural (salida de lagunas Chungar, Yanahuín, Oconal; antes del ingreso a la Central Yanahuín). (a)	**US$ 699,411**
COK (anual) (b)	9,854%
COK_m (mensual)	0,786%
T1: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (c)	42,867
T1: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (d)	41,867
T1: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (e)	40,867
T1: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (f)	39,867
T1: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (g)	38,867
T1: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (h)	37,867
CE_{E1a}: Costo evitado ajustado a la fecha de la emisión del ICM2 $[Ce_{E1}*(1+COK_m)^{T1}]$	US$ 911,781
CE_{E2a}: Costo evitado ajustado a la fecha de la emisión del ICM2 $[Ce_{E2}*(1+COK_m)^{T2}]$	US$ 1 025,152
CE_{E3a}: Costo evitado ajustado a la fecha de la emisión del ICM2 $[Ce_{E3}*(1+COK_m)^{T3}]$	US$ 914,440
CE_{E4a}: Costo evitado ajustado a la fecha de la emisión del ICM2 $[Ce_{E4}*(1+COK_m)^{T4}]$	US$ 460,851
CE_{E5a}: Costo evitado ajustado a la fecha de la emisión del ICM2 $[Ce_{E5}*(1+COK_m)^{T5}]$	US$ 966,014
CE_{E6a}: Costo evitado ajustado a la fecha de la emisión del ICM2 $[Ce_{E6}*(1+COK_m)^{T6}]$	US$ 940,780
Beneficio Ilícito a la fecha de la emisión del ICM2 (US$): ($CE_{E1a}$+ CE_{E2a}+ CE_{E3a}+ CE_{E4a}+ CE_{E5a}+ CE_{E6a})	US$ 5 219,018
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses (i)	3,536
Beneficio ilícito a la fecha de la emisión del ICM2 (S/)(j)	S/. 18 454,448
Unidad Impositiva Tributaria al año 2026 - UIT_{2026} (k)	S/ 5 500,000
Beneficio Ilícito (UIT)	**3,355 UIT**

Fuente:

(a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo N.° 2 de esta resolución.

(b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Electricidad, estimado a partir del valor promedio del costo de capital del subsector generación (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.

(c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día calendario siguiente a la fecha límite en que se debió realizar el monitoreo (01 de agosto de 2022) hasta la fecha de la emisión del ICM2 (27 de febrero de 2025).

(d) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día calendario siguiente a la fecha límite en que se debió realizar el monitoreo (01 de setiembre de 2022) hasta la fecha de la emisión del ICM2 (27 de febrero de 2025).

(e) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día calendario siguiente a la fecha límite en que se debió realizar el monitoreo (01 de octubre de 2022) hasta la fecha de la emisión del ICM2 (27 de febrero de 2025).

(f) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día calendario siguiente a la fecha límite en que se debió realizar el monitoreo (01 de noviembre de 2022) hasta la fecha de la emisión del ICM2 (27 de febrero de 2025).

(g) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día calendario siguiente a la fecha límite en que se debió realizar el monitoreo (01 de diciembre de 2022) hasta la fecha de la emisión del ICM2 (27 de febrero de 2025).

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

(h) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día calendario siguiente a la fecha límite en que se debió realizar el monitoreo (01 de enero de 2023) hasta la fecha de la emisión del ICM2 (27 de febrero de 2025.
(i) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario–Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta, según la emisión del ICM2: 27 de febrero de 2026. https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2025-02/2026-02/
(j) Cabe precisar que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de abril de 2026, la información considerada para el IPC y TC fue a enero de 2026, último mes disponible a la Fecha de consulta, según la emisión del ICM2. Fecha de consulta, según la emisión del ICM2: 27 de febrero de 2026.
(k) SUNAT - Índices y tasas. http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html
Elaboración: TFA

216. En esa línea, al haber sido necesario modificar el beneficio ilícito (B), y mantener los factores de graduación de sanciones [F] y a la probabilidad de detección (p), este Tribunal considera que el valor de la multa calculada será el que se detalla a continuación:

Cuadro N.º 17: Nueva multa calculada por el TFA

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito **(B)**	3,355 UIT
Probabilidad de detección **(p)**	1,00
Factores para la graduación de sanciones **[F]** = $(1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7)$	100%
Multa calculada en UIT = (B/p) * (F)	**3,355 UIT**

Elaboración: TFA

217. Asimismo, de acuerdo con el tipo infractor, se establece una sanción aplicable para esta infracción en el rango de hasta 15000 UIT; por ende, la multa calculada (3,355 UIT) se encuentra dentro del rango establecido por la norma tipificadora.

218. Como puede observarse, la multa determinada por la DFAI (6,364 UIT) es mayor que la multa determinada por este Tribunal (3,355 UIT). En ese sentido, corresponde revocar la multa calculada por la primera instancia y sancionar a Chungar con una multa ascendente a **3,355 (tres con 355/1000) UIT** por la comisión de la Conducta Infractora 8.

SE RESUELVE:

PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución Directoral N.° 00708-2026-OEFA/DFAI del 22 de abril de 2026, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N.° 00380-2026-OEFA/DFAI del 27 de febrero de 2026, en el extremo que declaró la responsabilidad administrativa de Compañía Minera Chungar S.A.C., por la comisión de las conductas infractoras descritas en los numerales 2, 3, 7 y 8 del Cuadro N.° 2 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa, quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO. – REVOCAR la Resolución Directoral N.° 00708-2026-OEFA/DFAI del 22 de abril de 2026, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N.° 00380-2026-OEFA/DFAI del 27 de febrero de 2026, en el extremo que sancionó a Compañía Minera Chungar S.A.C., con multas ascendentes a 0,358 (cero con 358/1000), 1,056 (una con 56/1000), 0,358 (cero con 358/1000) y 6,364 (seis con 364/1000) Unidades Impositivas Tributarias, por la comisión de las conductas infractoras descritas en los numerales 2, 3, 7 y 8 respectivamente, del Cuadro N.° 2 de la presente resolución; en consecuencia, **REFORMARLAS** en 0,054 (cero con 054/1000), 0,296 (cero con 296/1000), 0,054 (cero con 054/1000) y 3,355 (tres con 355/1000) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago,

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

respectivamente, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa, quedando agotada la vía administrativa.

TERCERO. - DISPONER que el monto de la multa ascendente a 3,759 (tres con 759/1000) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, impuesta por la comisión de las conductas infractoras descritas en los numerales 2, 3, 7 y 8 del Cuadro N.° 2 de la presente resolución, sea depositado a través de los medios de pago señalados en el siguiente enlace: https://www.gob.pe/84379, debiendo indicar al momento de la cancelación el Código Único de Multa (CUM) para realizar el pago por cada infracción detallada en el Anexo N.° 1 de la presente resolución o el Código Acumulador de Multa (CAM) para realizar el pago total de la deuda, según corresponda.

CUARTO.- PRECISAR que la responsabilidad administrativa y multas impuestas por las conductas infractoras descritas en los numerales 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 del Cuadro N.° 2 de la presente resolución han quedado firmes, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

QUINTO. - NOTIFICAR la presente resolución a Compañía Minera Chungar S.A.C. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: MEDRANO RECUAY Ulises Simeon FAU 20521286769 soft
Cargo: Presidente de la Sala Especializada y del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA
Lugar: Sede Central - Jesus Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 07/10/2026 09:12:40

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: GALLEGOS QUESQUEN Patricia Mercedes FAU 20521286769 soft
Cargo: Vocal
Lugar: Sede Central - Jesus Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 07/10/2026 12:29:05

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: MARTINEZ POLO Ramiz Ademir FAU 20521286769 soft
Cargo: Vocal
Lugar: Sede Central - Jesus Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 07/10/2026 10:47:17

Documento electrónico firmado digitalmente según la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) digital(es) puede ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

ANEXO N° 1

Multas y códigos de multas

Conductas Infractoras	Multa DFAI	Pronunciamiento TFA	Multa Final	Código Único de Multa (CUM)
Multas apeladas				
N.° 2	0,358 UIT	Revocar y reformular	0,054 UIT	00012042612
N.° 3	1,056 UIT	Revocar y reformular	0,296 UIT	00012052612
N.° 7	0,358 UIT	Revocar y reformular	0,054 UIT	00012092612
N.° 8	6,364 UIT	Revocar y reformular	3,355 UIT	00012102612
Multas no apeladas				
N.° 4	0,249 UIT			00012062612
N.° 5	0,249 UIT			00012072612
N.° 6	0,497 UIT			00012082612
N.° 9	1,244 UIT			00012112612
N.° 10	1,242 UIT			00012122612
N.° 11	0,497 UIT			00012132612
N.° 12	3,955 UIT			00012142612
N.° 13	4,281 UIT			00012152612
N.° 14	4,277 UIT			00012162612
N.° 15	5,116 UIT			00012172612
Código Acumulador de Multa (CAM)				**20260200127**

Elaboración: TFA.
Fuente: Resolución Directoral I.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

ANEXO N° 2[57]

Prorrateo de costos

Costo de seguros y certificaciones por mes

Descripción	Costo Unitario (S/)	Jul-22	Ago-22	Set-22	Oct-22	Nov-22	Dic-22
SCTR	123,900	123,900	123,900	123,900	123,900	123,900	123,900
CSST	108,168	19,667	19,667	19,667	19,667	19,667	19,667
EMO	181,720	30,287	30,287	30,287	30,286	30,287	30,287

Nota: Los costos de SCTR, CSST y EMO son asignados por mes. En el caso de SCTR, su renovación es mensual razón por la cual se considera uno por mes. En caso del CSST y EMO, su costo unitario es prorrateado entre todos los meses involucrados en todas las conductas infractoras.
Elaboración TFA

Conducta Infractora 2

CE: Costo de informar al OEFA la suspensión de actividades de generación de energía eléctrica en la Central Hidroeléctrica Cacray

Descripción	Unidad	Horas	Precio asociado (S/.)	Factor de inflación	Valor (*) (S/)	Valor (*) (US$)
Personal:						
Supervisor	horas	4	S/. 17,500	0,967	S/. 67,690	US$ 18,798
Equipos:						
Alquiler de laptop	horas	4	S/. 13,280	0,979	S/. 52,004	US$ 14,440
Total					**S/. 119,694**	**US$ 33,238**

Fuente: Anexo N.° 1 del Informe de Multa II
(*) A fecha de incumplimiento
Elaboración TFA

Conducta Infractora 3

CE1: Costo de muestreo

Descripción	Unidad	Cantidad	Precio unitario (S/)	Factor de ajuste	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US$)
Personal	horas					
Planificación						
Profesional	8	1	S/. 17,500	0,927	S/. 129,780	US$ 32,616
Muestreo						
Profesional	8	1	S/. 17,500	0,927	S/. 129,780	US$ 32,616
Técnico	8	1	S/. 9,792	0,969	S/. 75,908	US$ 19,077
Seguro y Certificaciones						
SCTR	und	2	S/. 123,900	1,176	S/. 291,413	US$ 73,238
CSST	und	2	S/. 19,667	0,960	S/. 37,761	US$ 9,490
EMO	und	2	S/. 30,287	0,960	S/. 58,151	US$ 14,614
Equipo de protección personal						
Guante	und	2	S/. 10,620	1,152	S/. 24,468	US$ 6,311
Casco de seguridad	und	2	S/. 44,500	1,152	S/. 102,528	US$ 26,443
Lente de seguridad	und	2	S/. 53,100	1,003	S/. 106,519	US$ 26,770
Overol	und	2	S/. 152,220	0,964	S/. 293,480	US$ 73,757

[57] De acuerdo al manual de criterios de la metodología de multas, se considera lo siguiente:
Para el factor de ajuste por inflación se aplicó el IPC con tres decimales.
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN38705PM/html/
Se aplica el tipo de cambio bancario con tres decimales.
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Zapatos punta de acero	und	2	S/. 80,677	0,926	S/. 149,414	US$ 37,551
Movilidad						
Alquiler de camioneta	días	1	S/. 118,531	0,932	S/. 883,767	US$ 222,108
Total					**S/. 2 282,969**	**US$ 574,591**
Conducta Infractora 3					**S/. 1 141,485**	**US$ 287,296**
Conducta Infractora 8 - Oct-22					**S/. 1 141,485**	**US$ 287,296**

Nota:
- Lentes de seguridad: El costo es obtenido de la Factura F129-00082766 suministrado por el administrado
- Mameluco: El costo es obtenido de la Factura E001-2810 suministrado por el administrado
- Botas de seguridad: El costo es obtenido de la Factura FF11-94801 suministrado por el administrado

Fuente: Anexo N.° 1 del Informe de Multa II
(*) A fecha de incumplimiento
Elaboración TFA

CE2: Costo de análisis de muestras en un laboratorio acreditado – CE

2.1 Costo de envío de muestras al laboratorio

Descripción	Precio (S/)	Factor de ajuste	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US$)
Costo de envío de muestras por empresa especializada	S/. 372,500	0,931	S/. 346,798	US$ 89,443
Total			**S/. 346,798**	**US$ 89,443**
Conducta Infractora 3			**S/. 173,399**	**US$ 44,722**
Conducta Infractora 8 - Oct-22			**S/. 173,399**	**US$ 44,722**

Fuente: Anexo N.° 1 del Informe de Multa II
(*) A fecha de incumplimiento
Elaboración TFA

2.2 Costo de análisis de muestras

Descripción	N° Puntos	N° Reportes	Precio unitario (S/)	Factor de ajuste	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US$)
Calidad de agua						
Turbidez	1	1	S/. 17,700	1,155	S/. 20,444	US$ 5,273
Total					**S/. 20,444**	**US$ 5,273**

Fuente: Anexo N.° 1 del Informe de Multa II
(*) A fecha de incumplimiento
Elaboración TFA

Resumen de costos evitados

Ítem	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US$)
CE1: Costo de Muestreo	**S/. 1 141,485**	**US$ 287,296**
CE2: Costo de análisis de muestras en un laboratorio acreditado	**S/. 193,843**	**US$ 49,995**
CE2.1. Costo de envío de muestras al laboratorio	S/. 173,399	US$ 44,722
CE2.2. Costo de análisis de muestras	S/. 20,444	US$ 5,273
Costo Evitado Total	**S/. 1 335,328**	**US$ 337,291**

Fuente: Anexo N.° 1 del Informe de Multa II
(*) A fecha de incumplimiento
Elaboración TFA

Conducta Infractora 7

CE: Costo de informar al OEFA la suspensión de actividades de generación de energía eléctrica en la Central Hidroeléctrica Yanahuín

Descripción	Unidad	Horas	Precio asociado (S/.)	Factor de inflación	Valor (*) (S/)	Valor (*) (US$)
Personal:						
Supervisor	horas	4	S/. 17,500	0,967	S/. 67,690	US$ 18,798
Equipos:						
Alquiler de laptop	horas	4	S/. 13,280	0,979	S/. 52,004	US$ 14,440

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Total					**S/. 119,694**	**US$ 33,238**

Fuente: Anexo N.° 1 del Informe de Multa II
(*) A fecha de incumplimiento
Elaboración TFA

Conducta Infractora 8 – Julio 2022

CE1: Costo de muestreo

Descripción	Unidad	Cantidad	Precio unitario (S/)	Factor de ajuste	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US$)
Personal	horas					
Planificación						
Profesional	8	1	S/. 17,500	0,919	S/. 128,660	US$ 33,211
Muestreo						
Profesional	8	1	S/. 17,500	0,919	S/. 128,660	US$ 33,211
Técnico	8	1	S/. 9,792	0,956	S/. 74,889	US$ 19,331
Seguro y Certificaciones						
SCTR	und	2	S/. 123,900	1,160	S/. 287,448	US$ 74,199
CSST	und	2	S/. 19,667	0,947	S/. 37,249	US$ 9,615
EMO	und	2	S/. 30,287	0,947	S/. 57,364	US$ 14,807
Equipo de protección personal						
Guante	und	2	S/. 10,620	1,136	S/. 24,129	US$ 6,229
Casco de seguridad	und	2	S/. 44,500	1,136	S/. 101,104	US$ 26,099
Lente de seguridad	und	2	S/. 5,369	0,995	S/. 10,684	US$ 2,758
Overol	und	2	S/. 153,400	0,956	S/. 293,301	US$ 75,710
Zapatos punta de acero	und	2	S/. 80,677	0,918	S/. 148,123	US$ 38,235
Movilidad						
Alquiler de camioneta	días	1	S/. 118,531	0,919	S/. 871,440	US$ 224,946
Total					**S/. 2 163,051**	**US$ 558,351**

Nota:
- Lentes de seguridad: El costo es obtenido de la Factura F129-00082766 suministrado por el administrado
- Mameluco: El costo es obtenido de la Factura E001-2810 suministrado por el administrado
- Botas de seguridad: El costo es obtenido de la Factura FF11-94801 suministrado por el administrado

Fuente: Anexo N.° 1 del Informe de Multa II
(*) A fecha de incumplimiento
Elaboración TFA

CE2: Costo de análisis de muestras en un laboratorio acreditado – CE

2.1 Costo de envío de muestras al laboratorio

Descripción	Precio (S/)	Factor de ajuste	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US$)
Costo de envío de muestras por empresa especializada	S/. 372,500	0,918	S/. 341,955	US$ 88,274
Total			**S/. 341,955**	**US$ 88,274**

Fuente: Anexo N.° 1 del Informe de Multa II
(*) A fecha de incumplimiento
Elaboración TFA

2.2 Costo de análisis de muestras

Descripción	N° Puntos	N° Reportes	Precio unitario (S/)	Factor de ajuste	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US$)
Calidad de agua						
Turbidez	1	1	S/. 17,700	1,139	S/. 20,160	US$ 5,204
Total					**S/. 20,160**	**US$ 5,204**

Fuente: Anexo N.° 1 del Informe de Multa II
(*) A fecha de incumplimiento
Elaboración TFA

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Resumen de costos evitados

Ítem	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US$)
CE1: Costo de Muestreo	**S/. 2 163,051**	**US$ 558,351**
CE2: Costo de análisis de muestras en un laboratorio acreditado	**S/. 362,115**	**US$ 93,478**
CE2.1. Costo de envío de muestras al laboratorio	S/. 341,955	US$ 88,274
CE2.2. Costo de análisis de muestras	S/. 20,160	US$ 5,204
Costo Evitado Total	**S/. 2 525,166**	**US$ 651,829**

Fuente: Anexo N.° 1 del Informe de Multa II
(*) A fecha de incumplimiento
Elaboración TFA

Conducta Infractora 8 – Agosto 2022

CE1: Costo de muestreo

Descripción	Unidad	Cantidad	Precio unitario (S/)	Factor de ajuste	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US$)
Personal	horas					
Planificación						
Profesional	8	1	S/. 17,500	0,924	S/. 129,360	US$ 33,186
Muestreo						
Profesional	8	1	S/. 17,500	0,924	S/. 129,360	US$ 33,186
Técnico	8	1	S/. 9,792	0,961	S/. 75,281	US$ 19,313
Seguro y Certificaciones						
SCTR	und	2	S/. 123,900	1,166	S/. 288,935	US$ 74,124
CSST	und	2	S/. 19,667	0,952	S/. 37,446	US$ 9,606
EMO	und	2	S/. 30,287	0,952	S/. 57,666	US$ 14,794
Equipo de protección personal						
Guante	und	2	S/. 10,620	1,142	S/. 24,256	US$ 6,223
Casco de seguridad	und	2	S/. 44,500	1,142	S/. 101,638	US$ 26,076
Lentes de seguridad	und	2	S/. 53,100	1,000	S/. 106,200	US$ 27,245
Mameluco	und	2	S/. 152,220	0,961	S/. 292,567	US$ 75,056
Botas de seguridad	und	2	S/. 80,677	0,923	S/. 148,930	US$ 38,207
Movilidad						
Alquiler de camioneta	días	1	S/. 118,531	0,924	S/. 876,181	US$ 224,777
Total					**S/. 2 267,820**	**US$ 581,793**

Nota:
- Lentes de seguridad: El costo es obtenido de la Factura F129-00082766 suministrado por el administrado
- Mameluco: El costo es obtenido de la Factura E001-2810 suministrado por el administrado
- Botas de seguridad: El costo es obtenido de la Factura FF11-94801 suministrado por el administrado

Fuente: Anexo N.° 1 del Informe de Multa II
(*) A fecha de incumplimiento
Elaboración TFA

CE2: Costo de análisis de muestras en un laboratorio acreditado – CE

2.1 Costo de envío de muestras al laboratorio

Descripción	Precio (S/)	Factor de ajuste	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US$)
Costo de envío de muestras por empresa especializada	S/. 372,500	0,923	S/. 343,818	US$ 88,210
Total			**S/. 343,818**	**US$ 88,210**

Fuente: Anexo N.° 1 del Informe de Multa II
(*) A fecha de incumplimiento
Elaboración TFA

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

2.2 Costo de análisis de muestras

Descripción	N° Puntos	N° Reportes	Precio unitario (S/)	Factor de ajuste	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US$)
Calidad de agua						
pH	1	1	S/. 5,900	1,145	S/. 6,756	US$ 1,733
Sólidos en suspensión	1	1	S/. 21,240	1,145	S/. 24,320	US$ 6,240
Conductividad eléctrica	1	1	S/. 11,800	1,145	S/. 13,511	US$ 3,466
Turbidez	1	1	S/. 17,700	1,145	S/. 20,267	US$ 5,200
Metales (plomo, cobre, zinc, hierro y arsénico)	1	1	S/. 129,800	1,145	S/. 148,621	US$ 38,130
Iones metálicos (carbonatos)	1	1	S/. 21,240	1,145	S/. 24,320	US$ 6,240
Iones metálicos (sulfatos)	1	1	S/. 25,960	1,145	S/. 29,724	US$ 7,626
Total					**S/. 267,519**	**US$ 68,635**

Fuente: Anexo N.° 1 del Informe de Multa II
(*) A fecha de incumplimiento
Elaboración TFA

Resumen de costos evitados

Ítem	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US$)
CE1: Costo de Muestreo	**S/. 2 267,820**	**US$ 581,793**
CE2: Costo de análisis de muestras en un laboratorio acreditado	**S/. 611,337**	**US$ 156,845**
CE2.1. Costo de envío de muestras al laboratorio	S/. 343,818	US$ 88,210
CE2.2. Costo de análisis de muestras	S/. 267,519	US$ 68,635
Costo Evitado Total	**S/. 2 879,157**	**US$ 738,638**

Fuente: Anexo N.° 1 del Informe de Multa II
(*) A fecha de incumplimiento
Elaboración TFA

Conducta Infractora 8 – Setiembre 2022

CE1: Costo de muestreo

Descripción	Unidad	Cantidad	Precio unitario (S/)	Factor de ajuste	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US$)
Personal	horas					
Planificación						
Profesional	8	1	S/. 17,500	0,927	S/. 129,780	US$ 32,616
Muestreo						
Profesional	8	1	S/. 17,500	0,927	S/. 129,780	US$ 32,616
Técnico	8	1	S/. 9,792	0,964	S/. 75,516	US$ 18,979
Seguro y Certificaciones						
SCTR	und	2	S/. 123,900	1,170	S/. 289,926	US$ 72,864
CSST	und	2	S/. 19,667	0,955	S/. 37,564	US$ 9,441
EMO	und	2	S/. 30,287	0,955	S/. 57,848	US$ 14,538
Equipo de protección personal						
Guante	und	2	S/. 10,620	1,146	S/. 24,341	US$ 6,117
Casco de seguridad	und	2	S/. 44,500	1,146	S/. 101,994	US$ 26,076
Lentes de seguridad	und	2	S/. 53,100	1,003	S/. 106,519	US$ 26,770
Mameluco	und	2	S/. 152,220	0,964	S/. 293,480	US$ 73,757
Botas de seguridad	und	2	S/. 80,677	0,926	S/. 149,414	US$ 37,551
Movilidad						
Alquiler de camioneta	días	1	S/. 118,531	0,927	S/. 879,026	US$ 220,916
Total					**S/. 2 275,188**	**US$ 572,241**

Nota:
- Lentes de seguridad: El costo es obtenido de la Factura F129-00082766 suministrado por el administrado
- Mameluco: El costo es obtenido de la Factura E001-2810 suministrado por el administrado
- Botas de seguridad: El costo es obtenido de la Factura FF11-94801 suministrado por el administrado

Fuente: Anexo N.° 1 del Informe de Multa II
(*) A fecha de incumplimiento
Elaboración TFA

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

CE2: Costo de análisis de muestras en un laboratorio acreditado – CE

2.1 Costo de envío de muestras al laboratorio

Descripción	Precio (S/)	Factor de ajuste	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US$)
Costo de envío de muestras por empresa especializada	S/. 372,500	0,926	S/. 344,935	US$ 86,695
Total			**S/. 344,935**	**US$ 86,695**

Fuente: Anexo N.° 1 del Informe de Multa II
(*) A fecha de incumplimiento
Elaboración TFA

2.2 Costo de análisis de muestras

Descripción	N° Puntos	N° Reportes	Precio unitario (S/)	Factor de ajuste	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US$)
Calidad de agua						
Turbidez	1	1	S/. 17,700	1,149	S/. 20,337	US$ 5,111
Total					**S/. 20,337**	**US$ 5,111**

Fuente: Anexo N.° 1 del Informe de Multa II
(*) A fecha de incumplimiento
Elaboración TFA

Resumen de costos evitados

Ítem	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US$)
CE1: Costo de Muestreo	**S/. 2 275,188**	**US$ 572,241**
CE2: Costo de análisis de muestras en un laboratorio acreditado	**S/. 365,272**	**US$ 91,806**
CE2.1. Costo de envío de muestras al laboratorio	S/. 344,935	US$ 86,695
CE2.2. Costo de análisis de muestras	S/. 20,337	US$ 5,111
Costo Evitado Total	**S/. 2 640,460**	**US$ 664,047**

Fuente: Anexo N.° 1 del Informe de Multa II
(*) A fecha de incumplimiento
Elaboración TFA

Conducta Infractora 8 – Octubre 2022

CE1: Costo de muestreo

Descripción	Unidad	Cantidad	Precio unitario (S/)	Factor de ajuste	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US$)
Personal	horas					
Planificación						
Profesional	8	1	S/. 17,500	0,927	S/. 129,780	US$ 32,616
Muestreo						
Profesional	8	1	S/. 17,500	0,927	S/. 129,780	US$ 32,616
Técnico	8	1	S/. 9,792	0,969	S/. 75,908	US$ 19,077
Seguro y Certificaciones						
SCTR	und	2	S/. 123,900	1,176	S/. 291,413	US$ 73,238
CSST	und	2	S/. 19,667	0,960	S/. 37,761	US$ 9,490
EMO	und	2	S/. 30,287	0,960	S/. 58,151	US$ 14,614
Equipo de protección personal						
Guante	und	2	S/. 10,620	1,152	S/. 24,468	US$ 6,311
Casco de seguridad	und	2	S/. 44,500	1,152	S/. 102,528	US$ 26,443
Lentes de seguridad	und	2	S/. 53,100	1,003	S/. 106,519	US$ 26,770
Mameluco	und	2	S/. 152,220	0,964	S/. 293,480	US$ 73,757
Botas de seguridad	und	2	S/. 80,677	0,926	S/. 149,414	US$ 37,551
Movilidad						
Alquiler de camioneta	días	1	S/. 118,531	0,932	S/. 883,767	US$ 222,108

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Total					**S/. 2 282,969**	**US$ 574,591**
Conducta Infractora 3					**S/. 1 141,485**	**US$ 287,296**
Conducta Infractora 8 - Oct-22					**S/. 1 141,485**	**US$ 287,296**

Nota:
- Lentes de seguridad: El costo es obtenido de la Factura F129-00082766 suministrado por el administrado
- Mameluco: El costo es obtenido de la Factura E001-2810 suministrado por el administrado
- Botas de seguridad: El costo es obtenido de la Factura FF11-94801 suministrado por el administrado

Fuente: Anexo N.° 1 del Informe de Multa II
(*) A fecha de incumplimiento
Elaboración TFA

CE2: Costo de análisis de muestras en un laboratorio acreditado – CE

2.1 Costo de envío de muestras al laboratorio

Descripción	Precio (S/)	Factor de ajuste	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US$)
Costo de envío de muestras por empresa especializada	S/. 372,500	0,931	S/. 346,798	US$ 89,443
Total			**S/. 346,798**	**US$ 89,443**
Conducta Infractora 3			**S/. 173,399**	**US$ 44,722**
Conducta Infractora 8 - Oct-22			**S/. 173,399**	**US$ 44,722**

Fuente: Anexo N.° 1 del Informe de Multa II
(*) A fecha de incumplimiento
Elaboración TFA

2.2 Costo de análisis de muestras

Descripción	N° Puntos	N° Reportes	Precio unitario (S/)	Factor de ajuste	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US$)
Calidad de agua						
Turbidez	1	1	S/. 17,700	1,155	S/. 20,444	US$ 5,273
Total					**S/. 20,444**	**US$ 5,273**

Fuente: Anexo N.° 1 del Informe de Multa II
(*) A fecha de incumplimiento
Elaboración TFA

Resumen de costos evitados

Ítem	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US$)
CE1: Costo de Muestreo	**S/. 1 141,485**	**US$ 287,296**
CE2: Costo de análisis de muestras en un laboratorio acreditado	**S/. 193,843**	**US$ 49,995**
CE2.1. Costo de envío de muestras al laboratorio	S/. 173,399	US$ 44,722
CE2.2. Costo de análisis de muestras	S/. 20,444	US$ 5,273
Costo Evitado Total	**S/. 1 335,328**	**US$ 337,291**

Fuente: Anexo N.° 1 del Informe de Multa II
(*) A fecha de incumplimiento
Elaboración TFA

Conducta Infractora 8 – Noviembre 2022

CE1: Costo de muestreo

Descripción	Unidad	Cantidad	Precio unitario (S/)	Factor de ajuste	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US$)
Personal	horas					
Planificación						
Profesional	8	1	S/. 17,500	0,939	S/. 131,460	US$ 34,333
Muestreo						
Profesional	8	1	S/. 17,500	0,939	S/. 131,460	US$ 34,333
Técnico	8	1	S/. 9,792	0,977	S/. 76,534	US$ 19,988
Seguro y Certificaciones						
SCTR	und	2	S/. 123,900	1,185	S/. 293,643	US$ 76,689

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

CSST	und	2	S/. 19,667	0,968	S/. 38,075	US$ 9,944
EMO	und	2	S/. 30,287	0,968	S/. 58,636	US$ 15,314
Equipo de protección personal						
Guante	und	2	S/. 10,620	1,161	S/. 24,660	US$ 6,311
Casco de seguridad	und	2	S/. 44,500	1,161	S/. 103,329	US$ 26,443
Lentes de seguridad	und	2	S/. 53,100	1,017	S/. 108,005	US$ 28,207
Mameluco	und	2	S/. 152,220	1,161	S/. 353,455	US$ 92,310
Botas de seguridad	und	2	S/. 80,677	0,938	S/. 151,350	US$ 39,527
Movilidad						
Alquiler de camioneta	días	1	S/. 118,531	0,939	S/. 890,405	US$ 232,542
Total					**S/. 2 361,012**	**US$ 615,941**

Nota:
- Lentes de seguridad: El costo es obtenido de la Factura F129-00082766 suministrado por el administrado
- Mameluco: El costo es obtenido de la Factura E001-2810 suministrado por el administrado
- Botas de seguridad: El costo es obtenido de la Factura FF11-94801 suministrado por el administrado

Fuente: Anexo N.° 1 del Informe de Multa II
(*) A fecha de incumplimiento
Elaboración TFA

CE2: Costo de análisis de muestras en un laboratorio acreditado – CE

2.1 Costo de envío de muestras al laboratorio

Descripción	Precio (S/)	Factor de ajuste	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US$)
Costo de envío de muestras por empresa especializada	S/. 372,500	0,938	S/. 349,405	US$ 91,248
Total			**S/. 349,405**	**US$ 91,248**

Fuente: Anexo N.° 1 del Informe de Multa II
(*) A fecha de incumplimiento
Elaboración TFA

2.2 Costo de análisis de muestras

Descripción	N° Puntos	N° Reportes	Precio unitario (S/)	Factor de ajuste	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US$)
Calidad de agua						
Turbidez	1	1	S/. 17,700	1,164	S/. 20,603	US$ 5,381
Total					**S/. 20,603**	**US$ 5,381**

Fuente: Anexo N.° 1 del Informe de Multa II
(*) A fecha de incumplimiento
Elaboración TFA

Resumen de costos evitados

Ítem	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US$)
CE1: Costo de Muestreo	**S/. 2 361,012**	**US$ 615,941**
CE2: Costo de análisis de muestras en un laboratorio acreditado	**S/. 370,008**	**US$ 96,629**
CE2.1. Costo de envío de muestras al laboratorio	S/. 349,405	US$ 91,248
CE2.2. Costo de análisis de muestras	S/. 20,603	US$ 5,381
Costo Evitado Total	**S/. 2 731,020**	**US$ 712,570**

Fuente: Anexo N.° 1 del Informe de Multa II
(*) A fecha de incumplimiento
Elaboración TFA

Conducta Infractora 8 – Diciembre 2022

CE1: Costo de muestreo

Descripción	Unidad	Cantidad	Precio unitario (S/)	Factor de ajuste	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US$)
Personal	horas					
Planificación						

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Profesional	8	1	S/. 17,500	0,941	S/. 131,740	US$ 34,370
Muestreo						
Profesional	8	1	S/. 17,500	0,941	S/. 131,740	US$ 34,370
Técnico	8	1	S/. 9,792	0,977	S/. 76,534	US$ 19,967
Seguro y Certificaciones						
SCTR	und	2	S/. 123,900	1,188	S/. 294,386	US$ 76,803
CSST	und	2	S/. 19,667	0,970	S/. 38,154	US$ 9,954
EMO	und	2	S/. 30,287	0,970	S/. 58,757	US$ 15,329
Equipo de protección personal						
Guante	und	2	S/. 10,620	1,164	S/. 24,723	US$ 6,450
Casco de seguridad	und	2	S/. 44,500	1,164	S/. 103,596	US$ 27,029
Lentes de seguridad	und	2	S/. 53,100	1,019	S/. 108,218	US$ 28,233
Mameluco	und	2	S/. 152,220	0,979	S/. 298,047	US$ 77,758
Botas de seguridad	und	2	S/. 80,677	0,941	S/. 151,834	US$ 39,612
Movilidad						
Alquiler de camioneta	días	1	S/. 118,531	0,941	S/. 892,301	US$ 232,794
Total					**S/. 2 310,030**	**US$ 602,669**

Nota:
- Lentes de seguridad: El costo es obtenido de la Factura F129-00082766 suministrado por el administrado
- Mameluco: El costo es obtenido de la Factura E001-2810 suministrado por el administrado
- Botas de seguridad: El costo es obtenido de la Factura FF11-94801 suministrado por el administrado

Fuente: Anexo N.° 1 del Informe de Multa II
(*) A fecha de incumplimiento
Elaboración TFA

CE2: Costo de análisis de muestras en un laboratorio acreditado – CE

2.1 Costo de envío de muestras al laboratorio

Descripción	Precio (S/)	Factor de ajuste	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US$)
Costo de envío de muestras por empresa especializada	S/. 372,500	0,940	S/. 350,150	US$ 91,357
Total			**S/. 350,150**	**US$ 91,357**

Fuente: Anexo N.° 1 del Informe de Multa II
(*) A fecha de incumplimiento
Elaboración TFA

2.2 Costo de análisis de muestras

Descripción	N° Puntos	N° Reportes	Precio unitario (S/)	Factor de ajuste	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US$)
Calidad de agua						
Turbidez	1	1	S/. 17,700	1,166	S/. 20,638	US$ 5,385
Total					**S/. 20,638**	**US$ 5,385**

Fuente: Anexo N.° 1 del Informe de Multa II
(*) A fecha de incumplimiento
Elaboración TFA

Resumen de costos evitados

Ítem	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US$)
CE1: Costo de Muestreo	**S/. 2 310,030**	**US$ 602,669**
CE2: Costo de análisis de muestras en un laboratorio acreditado	**S/. 370,788**	**US$ 96,742**
CE2.1. Costo de envío de muestras al laboratorio	S/. 350,150	US$ 91,357
CE2.2. Costo de análisis de muestras	S/. 20,638	US$ 5,385
Costo Evitado Total	**S/. 2 680,818**	**US$ 699,411**

Fuente: Anexo N.° 1 del Informe de Multa II
(*) A fecha de incumplimiento
Elaboración TFA

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 07947265"

07947265

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***